

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

2

“PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL
EN MATERIA DE PENALIDAD MAXIMA
INTERNACIONAL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SEGHOLENE

APARICIO

ZAMORA

ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA



MEXICO, D.F.

OCTUBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 13 de Julio del 2000

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO**

P R E S E N T E

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que la alumna **SEGHOLENE APARICIO ZAMORA**, egresada de la Universidad Latina, S.C. Campus Sur, como alumna regular; con número de cuenta 91607582-6, que cursó en esta Institución la Licenciatura en Derecho; solicitó la asesoría del suscrito para que supervisara su trabajo de tesis titulado "**PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PENALIDAD MAXIMA INTERNACIONAL**".

La Srita. **SEGHOLENE APARICIO ZAMORA**, concluyó su trabajo de tesis, lo ha presentado y ha sido debidamente revisado, con la finalidad de que el mismo cumpla con los requisitos académicos necesarios.

Por lo antes expuesto, solicito a usted se sirva revisar el presente trabajo de tesis y otorgar su voto de calidad al mismo, de cumplir éste con todos las normas establecidas por el Manual de Titulación para la Licenciatura en Derecho.

Atentamente



LIC. ERNESTO REYES CADENA



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM



Coyoacán México, 4 de octubre de 2000.

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E:

El (la) C **APARICIO ZAMORA SEGHOLENE**, ha elaborado la tesis profesional titulada “**PROPUESTA DE TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PENALIDAD MAXIMA INTERNACIONAL**”, bajo la dirección del Lic. **ERNESTO REYES CADENA**, para obtener la Licenciatura en Derecho.

El (La) alumno (a) ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

“LUX VIA SAPIENTIAS”



LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

A mi querida familia, con todo el cariño y gratitud, por ser mi pilar, por su apoyo incondicional, por su presencia en mi vida y por creer siempre en mí.

A Dios y a San Judas Tadeo, con toda mi fe por iluminar mi sendero.

A todas las personas especiales que han contribuido para que logre perfeccionar mis metas y, así alcanzar el éxito.

Al Licenciado Ernesto Reyes Cadena, con aprecio por su entusiasmo, esfuerzo, dedicación y confianza.

A la Universidad Latina y a mis profesores, con agradecimiento por colaborar en mi formación profesional.

ÍNDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1. Concepto y Fuentes	6
1.2. Competencia	12
1.3. Sujetos	14
1.4. Ramas del Derecho Internacional Público	19

CAPÍTULO II DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

2.1. Concepto de Derecho Interno	25
2.2. Proyección del Derecho Interno hacia el exterior	25
2.3. Concepto de Derecho Internacional	27
2.4. Proyección del Derecho Internacional hacia el interior	27
2.5. Relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. Fundamento	28

CAPÍTULO III LOS TRATADOS INTERNACIONALES

3.1. Concepto	36
3.2. Elementos	37
3.2.1. Capacidad	38
3.2.2. Consentimiento	38
3.2.3. Objeto	39
3.2.4. Forma	40
3.2.5. Ausencia de vicios de la voluntad	40
3.3. Procedimiento Internacional para su celebración	44
3.4. Ámbito de Aplicación	50

CAPÍTULO IV

RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO	55
---	----

**CAPÍTULO V
DERECHO INTERNACIONAL PENAL**

5.1. Concepto	61
5.2. Competencia	63
5.3. Elementos y Figuras	64
5.4. Tribunales Internacionales	66

**CAPÍTULO VI
DELITOS Y CRÍMENES INTERNACIONALES**

6.1. Delitos Internacionales	71
6.2. Crímenes Internacionales	73

**CAPÍTULO VII
DERECHO NACIONAL PENAL**

7.1. Concepto	76
7.2. Fuentes	78
7.3. Competencia	81
7.4. Elementos y Figuras	92
7.5. Responsabilidad Penal	96

**CAPÍTULO VIII
PENALIDAD MÁXIMA**

8.1. Concepto	100
8.2. Como objeto de un Tratado Internacional	102
8.3. Tratados, Convenios y Estatutos	103

**CAPÍTULO IX
PROPUESTA**

9.1. Proyecto de Tratado Internacional	108
--	-----

CONCLUSIONES	115
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	118
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Es una manifestación constante en el área del Derecho Internacional el procurar una mayor coincidencia entre este Derecho y el Derecho Nacional de los Estados.

En la Legislación y en la Doctrina Internacionalistas se trata cada vez con más frecuencia, el considerar las tendencias nacionales en materia de regulación jurídica, a fin de integrar una tendencia internacional que, por su aceptación entre los Estados, tenga mejores posibilidades de aplicabilidad en las relaciones internacionales.

Esta situación se encuentra también, desde luego, en el ámbito del Derecho Penal. La tendencia internacional ha sido (por lo menos a partir de la Segunda Guerra Mundial) la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales y la no impunidad de sus sujetos activos.

Sin embargo, las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales además de obvias influencias políticas, se han traducido, en los hechos, en la impunidad absoluta de los criminales o en penalidades que no se corresponden con la gravedad de los hechos o actos perpetrados.

La situación actual de globalización económica y por ende, en todas las actividades o manifestaciones de la comunidad internacional, crea también una regulación jurídica de las mismas que involucra en mayor o menor medida a todos los Estados. Se hace necesario, en este contexto, que los sistemas jurídicos nacionales unifiquen criterios respecto de la criminalidad internacional para hacer posible un régimen penal efectivo y eficaz frente a estas conductas que amenazan con una expansión incontrolable.

En 1998 se creó el Tribunal Penal Internacional, con la finalidad de juzgar y sancionar diversas conductas que el propio estatuto tipifica como delitos y crímenes

internacionales. Es indudablemente un gran paso hacia el castigo de los criminales y hacia la disuasión de estas conductas, pues el carácter embrionario de este Tribunal amenaza convertirlo en una figura decorativa a merced de intereses geopolíticos y estratégicos de las potencias y por lo tanto, sin perspectivas reales de actuación.

La comunidad internacional no puede permanecer como rehén de esos intereses. El Derecho proporciona los medios suficientes para que se elaboren instrumentos que sienten bases firmes que, más allá de esos intereses, hagan posible una convivencia pacífica y segura, en el entendido de que conductas o actividades que vulneren los bienes jurídicamente tutelados por la comunidad internacional no quedarán impunes y recibirán un castigo adecuado y consensado por la propia comunidad.

Es decir, consideraciones políticas o de nacionalidad no deben ser obstáculo para sancionar a criminales internacionales cuando esa sanción es el único elemento que garantizaría el combate eficaz a la impunidad y el convencimiento de los Estados de que por encima de sus intereses particulares, está la necesidad de coexistir pacíficamente.

En este trabajo se presenta, en ese sentido, un proyecto de tratado que establezca una penalidad máxima respecto de crímenes internacionales, a fin de complementar con los tipos penales que se proponen, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y poner a disposición de los Estados un instrumento que armonice las diversas penalidades a estas conductas reuniéndolas, en una tendencia internacional en materia de penalidad máxima internacional.

Las ideas que en el presente trabajo se apuntan, representan una forma sencilla de establecer el objetivo del tema que se propone.

En el Capítulo I se pretende determinar el esquema que comprende al Derecho Internacional Público como el conjunto de normas, principios e instituciones, encargado de regular el comportamiento de los miembros de la comunidad

internacional, mediante el establecimiento de determinados compromisos por los que adquieren esos sujetos derechos y obligaciones como participantes activos de las relaciones internacionales. De esta definición se desprende, como consecuencia lógica, el hecho que determina que la creación del tratado que se propone en el presente trabajo de tesis, pertenezca a dicha rama del Derecho Internacional. De igual forma, también se han de delimitar sus fuentes, competencia, los sujetos que han de ser considerados como tales por dicho Derecho y sus ramas, a fin de tener una visión generalizada del tema.

El Capítulo II establecerá el concepto, proyección y relación entre Derecho Interno y Derecho Internacional; manifestándose el primero de ellos como el sistema jurídico de cada Estado, conformándose por normas que regulan la conducta de los individuos que conforman dicho Estado; y el segundo por exclusión, como el conjunto de normas, principios e instituciones, encargado de regular el comportamiento de los miembros de la comunidad internacional. Lo anterior tiende a poder comprender analíticamente, la ingerencia que cada uno con relación al otro.

Por su parte, el Capítulo III ha de tener por objeto el estudio de los tratados internacionales, por ser materia base del trabajo de investigación que se propone; adoptando el concepto generalizado que se deriva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, y la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, en el caso de nuestro país. De aquí se partirá para establecer los elementos del tratado internacional, el procedimiento internacional para su celebración y los ámbitos de aplicación.

Así, el Capítulo IV ha de manifestar la forma en que se llevará a cabo la recepción de los tratados en el Derecho Interno, a saber, se deberá analizar la legislación interna de cada Estado a fin de verificar la jerarquía y trascendencia que para el sistema jurídico interno tienen los tratados internacionales. En nuestro sistema jurídico se

habrá de considerar la disposición constitucional que sirve de fundamento, y que es el artículo 133, ya que éste establece en su contenido el problema de la relación de los tratados internacionales con la legislación interna.

Ahora bien, en el Capítulo V se pretende emitir el concepto de Derecho Internacional Penal, entendiéndolo como el conjunto de normas jurídicas internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país. Aquí también se establecerá su competencia, sus elementos y figuras y la creación de Tribunales Internacionales que servirán para asegurar la aplicación supranacional de un Derecho Penal que se aplicará a individuos de diversas partes del mundo.

El Capítulo VI manifiesta las ideas básicas sobre delitos y crímenes internacionales, pretendiendo definirlos de forma sencilla; ya que la verdadera diferencia entre uno y otro, estriba en la gravedad del acto y el grado de la pena según sea el caso.

Por otro lado, en el Capítulo VII se conceptualizará al Derecho Nacional Penal, como el conjunto de normas jurídicas creadas a través del poder del Estado, con el objeto de establecer delitos, penas y medidas de seguridad, a fin de prevenir la conducta humana violatoria del orden jurídico establecido. Se reconocerán igualmente, sus fuentes, competencia, elementos y figuras, y lo referente a responsabilidad penal. La creación de este Capítulo, es consecuencia lógica del ya mencionado Derecho Internacional Penal, pues se deben delimitar las características que nos permitirán reconocer a cada uno de ellos, de forma global.

El Capítulo VIII estudiará el objeto que es fuente primordial del tratado que se propone, pues estipula lo referente a la penalidad máxima; entendida ésta como la pena mayor a que se hace acreedor el sujeto activo del crimen al transgredir la esfera jurídica del Derecho Nacional Penal o del Derecho Internacional Penal.

También se ha de establecer a la penalidad máxima como objeto de un tratado internacional, y el manejo que se hace de dicha penalidad en diversos Tratados, Convenciones y Estatutos.

Por último, se planteará la propuesta que da origen al Proyecto de Tratado Internacional en Materia de Penalidad Máxima Internacional que se pretende manifestar como eje central de la presente tesis; mediante el cual se establecerá un listado de crímenes y la pena correspondiente a los mismos, con la finalidad de unificar criterios en el castigo a los responsables aún cuando estos no sean miembros de los Estados signatarios y a su vez cometan crímenes previstos por dicho tratado internacional. Este tratado ha de crímenes previstos por dicho tratado internacional. Este tratado ha de servir para complementar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

CAPÍTULO I

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1. Concepto y Fuentes

Antes de intentar un concepto de Derecho Internacional Público, citaremos algunas definiciones que aportan diversos autores sobre el área del Derecho que nos ocupa:

Para Carlos Arellano García, "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional"¹.

Por su parte, Loretta Ortiz Ahlf lo define como "Aquella rama del Derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional"².

Modesto Seara Vázquez lo considera como "El conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales"³.

El jurista alemán Franz Von Liszt define al Derecho Internacional como "Aquel que determina los derechos y deberes recíprocos de los Estados pertenecientes a la

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 106

² ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1993, p. 5

³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, Undécima Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 28

comunidad internacional, sin limitarse al ejercicio de los derechos inherentes a la soberanía de cada uno de ellos"⁴.

Considerando los conceptos anteriores, se puede concluir que el Derecho Internacional es el conjunto de normas, principios e instituciones, encargado de regular el comportamiento de los miembros de la comunidad internacional, mediante el establecimiento de determinados compromisos por lo que adquieren esos sujetos derechos y obligaciones como participantes activos de las relaciones internacionales.

El intercambio y dinamismo de la comunidad internacional se acrecientan en la medida que ésta se expande, igualmente, el Derecho como técnica de regulación de conductas, se desarrolla en forma de Derecho Internacional Público para los Estados nacionales y los organismos internacionales⁵.

Ahora bien, para determinar las fuentes del Derecho Internacional, debemos hacer referencia al apartado primero del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece:

"1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar

- a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas

⁴ Derecho Internacional Público. Traducción de Domingo Miral, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 104

⁵ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Cuarta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1989, p. 8.

- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59⁶.

De acuerdo con la redacción del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sobresalen como fuentes: la costumbre internacional, los tratados y los principios generales del Derecho. Las decisiones judiciales y la doctrina son fuentes auxiliares porque requieren, para ser aplicadas, de una fuente autónoma que las apoye.

En ese sentido, cada una de estas fuentes se pueden definir de la siguiente manera:

1. Los Tratados Internacionales - La Convención de Viena de 1969 define a los Tratados en su artículo 2, párrafo 1, que dice: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular"⁷.

Por lo tanto, los tratados internacionales son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regulados por el Derecho Internacional Público.

Para Modesto Seara Vázquez "tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional"⁸. Dicho autor habla de sujetos y no de Estados, con la finalidad de incluir a las organizaciones internacionales.

⁶ Texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en ORTÍZ AHLF, Loretta, Op Cit, p.16

⁷ Texto del artículo 2 párrafo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en Ibidem, p. 17

⁸ SEARA VÁZQUEZ, Op Cit, p. 63

2. La Costumbre Internacional – Es una práctica generalmente aceptada como Derecho. Sus elementos son la práctica constante y uniforme, así como la convicción de la obligatoriedad de esa práctica.

Para Carlos Arellano García, "la manera más espontánea que tiene el conglomerado humano de crear una norma jurídica es aquella en que la sociedad realiza reiteradamente una conducta porque la considera obligatoria"⁹. A este fenómeno es al que se le denomina costumbre.

La Doctrina Internacionalista habla de una costumbre cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo al Derecho Internacional, son obligatorios o justos. Por otra parte, hablan de un uso cuando el hábito de realizar determinadas acciones se ha ido estableciendo sin que existiese la convicción de que estos actos son obligatorios o justos conforme al Derecho Internacional¹⁰.

3. Los Principios Generales del Derecho - Según lo que plantea Carlos Arellano García, se pueden conceptualizar los Principios Generales del Derecho, "como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad, bien común y orden. Los Principios Generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas, bien generales o bien individualizadas"¹¹.

Ahora bien, para Loretta Ortiz Ahlf, los Principios Generales del Derecho "son principios comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta objetivización en el Derecho Interno. La función de los Principios Generales del

⁹ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 189

¹⁰ VÁRELA QUIROS, Luis A. Las Fuentes del Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Ed. Temis, México, 1995, p. 89.

¹¹ *Ibidem*, pp. 193 y 194

Derecho no se restringe a cubrir lagunas que pudieran presentarse por la falta de tratado o costumbre aplicable, sino que sirven de instrumento para la debida aplicación e interpretación de los tratados y de la costumbre¹².

De acuerdo con las opiniones anteriores los Principios Generales del Derecho son aquellos principios que son aceptados por el Derecho de cada Estado, y que son susceptibles de aplicación internacional.

4. Las Decisiones Judiciales y la Doctrina - Se entiende por Decisiones Judiciales a la Jurisprudencia, la cual junto con la Doctrina no son fuentes autónomas del Derecho Internacional, sino que deben considerarse, como lo señala el artículo 38 apartado I inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

Dichas fuentes podrán utilizarse como medios auxiliares, que apoyen a los tratados, a la costumbre o los principios generales de Derecho.

Modesto Seara Vázquez señala que "las sentencias judiciales no obligan al juez internacional y su utilidad esencial para los fines del artículo 38,I d), es que sirven como indicación del Derecho Internacional, fundamentalmente de la costumbre y de los principios generales del Derecho. Las decisiones de los tribunales internos también tienen importancia como medio de conocer la actitud de los Estados en determinadas cuestiones relativas al Derecho Internacional, pero naturalmente no pueden ser consideradas como fuentes del Derecho Internacional porque no tienen el papel de órgano del Estado encargado de las relaciones internacionales. A pesar de todas las reservas que pueden hacerse a la jurisprudencia como fuente del Derecho Internacional, se observa en los tribunales internacionales una tendencia creciente a apoyarse en anteriores decisiones, como expresión del Derecho existente"¹³.

¹² ORTÍZ AHLF, Op Cit, p. 54

¹³ SEARA VÁZQUEZ, Op Cit, p. 74

Por su parte, Carlos Arellano García establece que "las decisiones judiciales constituyen una fuente secundaria pues, no crean Derecho, sólo lo descubren. En efecto, son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho. Por tanto, las decisiones judiciales son muy útiles para descubrir las normas derivadas de la costumbre y las desprendidas de los principios generales de Derecho. Las decisiones judiciales no se proyectan con obligatoriedad más allá de los sujetos que fueron partes en los litigios resueltos por ellas. Lo expresado no impide que la Corte invoque en su resolución un precedente en que han sido partes otros Estados, sólo como un medio auxiliar para determinar las reglas consuetudinarias o los principios generales del Derecho. Ello quiere decir que la obligatoriedad no estará en el precedente invocado sino en las reglas consuetudinarias o principios generales del Derecho descubiertos en el precedente judicial invocado. Las decisiones judiciales no son obligatorias en casos distintos a aquellos en los que han sido dictadas. Pero, no obstante, pueden citarse esas decisiones jurisdiccionales como un medio auxiliar para determinar las reglas consuetudinarias o los principios generales del Derecho.

La decisión judicial de la Corte Internacional de Justicia es sólo un medio auxiliar para descubrir normas jurídicas internacionales de carácter general, pero es una fuente directa de normas jurídicas individualizadas obligatorias para las partes"¹⁴.

Por lo que hace a la Doctrina, ésta es la serie de opiniones y manifestaciones que emiten diversos autores o estudiosos del Derecho, sobre determinada materia.

Carlos Arellano García define a la Doctrina como "el conjunto de opiniones escritas vertidas por los estudiosos del Derecho, al reflexionar sobre las normas jurídicas"¹⁵.

La idea de Modesto Seara Vázquez es que "la importancia de la doctrina, ha ido perdiendo su lugar y hoy sólo puede considerarse como medio auxiliar, en el sentido

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, pp. 197 y 198

¹⁵ Ibidem, p. 199

de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal tenga peso ninguno ante el juez internacional¹⁶

Así, tenemos que, una sentencia de la Corte Internacional de Justicia no podrá apoyarse exclusivamente en la doctrina o en una decisión judicial (precedente jurisprudencial). Estas fuentes podrán utilizarse, según se mencionó anteriormente, como medios auxiliares que, servirán de apoyo a los tratados, la costumbre y los principios generales del Derecho.

1.2. Competencia

Entenderemos por relaciones internacionales, aquella conexión existente entre sujetos de diversos Estados, a través de la cual se crean derechos y obligaciones de forma bilateral; a fin de regular y establecer el comportamiento de dichos sujetos como miembros de la comunidad internacional.

Las relaciones internacionales de nuestro tiempo buscan conocer el arte y la ciencia de la supervivencia de la humanidad.

Las relaciones internacionales constituyen el área de la acción humana donde la ineludible interdependencia se enfrenta a un control inadecuado.

La Primera Guerra Mundial constituyó un estímulo para nuevas investigaciones. La capacidad del hombre para el asesinato en masa había alcanzado un nivel tal que resultaba absolutamente necesario descubrir los medios que impidieran en el futuro la violencia armada organizada. Esta fue la inspiración del trabajo emprendido, con el título de política internacional, primero en Aberystwyth (Gales), después en Londres y en muchas universidades de los Estados Unidos, con el nombre de relaciones internacionales, y finalmente en Escandinavia y, más lentamente, en el resto del continente europeo. La finalidad de estos estudios fue hallar los medios adecuados

¹⁶ SEARA VÁZQUEZ, Op Cit, p. 75

para organizar la paz: los Estados debían comportarse de acuerdo con los mismos principios morales que guían la conducta individual, y para animarles, persuadirles u obligarles a ello, había que internacionalizar a escala mundial el interés común de todos los pueblos del mundo en alcanzar la paz y la prosperidad. Se partió de la base de que los fundamentos de la moral de grupo eran los mismos que los de la moral individual, de que existía un interés común en preservar la paz y de que la manera de mantenerla consistía en la creación de instituciones internacionales¹⁷.

La Segunda Guerra Mundial, mostró lo inadecuado de las bases de que se había partido. El estudio de las relaciones internacionales pasó de la consideración de la mejor manera de hacer lo que equivocadamente se suponía que todo el mundo quería, a la consideración de lo que los pueblos realmente deseaban, de las razones por las que estaban organizados en determinadas clases de grupos y de las razones por las que esos grupos se comportaban como lo hacían¹⁸.

El estudio de las relaciones a escala mundial ha ido adquiriendo una creciente importancia porque la ciencia y sus aplicaciones tecnológicas han llevado a los países de todo el mundo a establecer entre sí contactos cada vez más estrechos. En los últimos años, han ido apareciendo diversas teorías encaminadas a determinar las variables o elementos significativos de estas relaciones con objeto de que la masa de datos pueda ser ordenada de manera que tenga sentido y resulte útil para la comprensión de los hechos y de las causas que los motivan.

Estas teorías pueden quizá clasificarse en dos grandes tendencias. La primera de ellas comprende las teorías y métodos de análisis centrados en el estudio del comportamiento de los individuos, grupos y organizaciones que desempeñan un papel de importancia en la escena internacional. La segunda tendencia comprende las teorías que conciben las relaciones internacionales como un conjunto de interacciones de muy diversas clases, y se ocupan principalmente de la naturaleza

¹⁷ REYNOLDS, P.A. Introducción al Estudio de las Relaciones Internacionales, Ed. Tecnos, España, 1977, pp. 14 y 15.

¹⁸ *Ibidem*, p. 16.

de esas interacciones y de su relación entre sí, así como de la forma, las causas y el sentido en que cambian o permanecen estables.

Para Celestino del Arenal la ciencia de las relaciones internacionales es "la que se ocupa de la sociedad internacional, desde la perspectiva de esa misma sociedad internacional, y que la teoría de las relaciones internacionales es una teoría de la sociedad internacional. El concepto de sociedad internacional, es perfectamente válido para definir el objeto de estudio de nuestra ciencia que recoge de forma adecuada la realidad de las relaciones internacionales; además de proporcionar a la materia de nuestro estudio una indudable unidad y coherencia"¹⁹.

El objeto de la ciencia de las relaciones internacionales es el estudio de la naturaleza, de la dirección y de las influencias que sufren las relaciones entre individuos o grupos que actúan en un campo especial de configuración anárquica, así como el de la naturaleza y los factores de cambio que afectan a las interacciones entre dichos individuos o grupos²⁰.

1.3. Sujetos

Es sujeto de Derecho Internacional Público todo ente que ejerce derechos y obligaciones que sean objeto o deriven de una norma jurídica de índole internacional.

Si bien es cierto, que el Estado es el sujeto principal del Derecho Internacional, esto no implica que puedan existir otros sujetos a los que la comunidad internacional les reconoce personalidad jurídica de naturaleza internacional. De esta manera, son sujetos de Derecho Internacional:

A) Los Estados

¹⁹ DEL ARENAL, Celestino. Introducción a las relaciones internacionales, Tercera Edición, Ed. Tecnos, España, 1990, p. 426.

²⁰ W. DEUTSCH, Karl. Análisis de las Relaciones Internacionales, Tercera Edición, Ed. Gernika, México, 1994, p. 199.

- B) Los Organismos Internacionales
- C) Los sujetos sui generis, especiales o particulares
- D) El ser humano, en el sentido de ser titular de derechos y libertades fundamentales que los Estados y organizaciones deben respetar en las relaciones internacionales²¹.

A) Los Estados – Se entiende por Estado a la institución jurídica y política, integrada por una población que se encuentra establecida en un territorio; la cual además, deberá estar provista de soberanía y tener la facultad de decidir su política exterior.

Arellano García ofrece el siguiente concepto de Estado “es la estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países”²².

De acuerdo con Verdross, Estado es “una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional”²³.

Por su parte Eduardo García Maynez define al Estado como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”²⁴.

B) Los Organismos Internacionales – Las organizaciones internacionales son creadas para realizar determinadas funciones; tienen, por tanto, una personalidad funcional. Este elemento quizá sea el de mayor utilidad para determinar la amplitud de la subjetividad, pero habrá que analizar en cada caso concreto el instrumento constitutivo que determine sus fines y competencias.

²¹ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 70.

²² ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 287

²³ VERDROSS, Apud. ORTÍZ AHLF, Loretta, Op Cit, p. 64.

²⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 287.

La personalidad jurídica de los organismos internacionales es suficiente para considerarlos sujetos de derecho Internacional, sin pretender identificarlos o igualarlos con los Estados, puesto que se trata de personas jurídicas diversas. Los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, suscritos por los Estados les confieren derechos y obligaciones propios y determinados a dichas organizaciones.

Arellano García a este respecto manifiesta que "así como el hombre en el Derecho Interno crea personas jurídicas morales, a las que se les dota personalidad diferente a la de quienes las crearon, en el Derecho Internacional Público los Estados, sujetos principales del Derecho Internacional Público, crean organismos internacionales que tienen una subjetividad o personalidad jurídica, producto del acuerdo expreso de voluntades de los Estados, con el alcance que les marcan las convenciones internacionales que los crean"²⁵.

C) Los sujetos sui generis, especiales o particulares – Uno de los cambios que ha experimentado el Derecho Internacional es la ampliación de su esfera de aplicación a otros sujetos que se apartan del modelo de Estado, como ejemplo, La Santa Sede y La Soberana Orden de Malta.

Por lo que hace a la Santa Sede, es decir, el Estado de la Ciudad del Vaticano, está bajo la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica; quien tiene la representación de la misma, y actúa en nombre de ésta y del Estado de la Ciudad del Vaticano, como entidad política.

La Santa Sede ha participado activamente en las relaciones internacionales. Actualmente goza de personalidad jurídica internacional al ejercer el derecho de legación, participar en la celebración de tratados internacionales y otros negocios jurídicos internacionales como los concordatos.

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 373.

Ahora bien, hablando de La Soberana Orden de Malta tenemos que dicha Orden gozó en otro tiempo de una clara Soberanía territorial y tuvo originalmente un carácter de orden religioso-militar.

En 1953, por medio de sentencia cardenalicia, se estableció que se trata de una orden religiosa, y por tal motivo, depende de la Santa Sede, regulada a su vez por el ordenamiento canónico.

La Santa Sede le da a ésta una amplia autonomía, lo cual le permite adquirir derechos y obligaciones de carácter internacional frente a terceros Estados que la reconocen.

La personalidad internacional de la Soberana Orden de Malta en sus relaciones con los Estados se manifiesta de maneras diversas. En primer lugar, la Orden mantiene relaciones diplomáticas con los Estados. A su vez, existe un cuerpo diplomático acreditado ante la Orden, generalmente se trata de los mismos diplomáticos acreditados ante la Santa Sede.

Otro aspecto sobre la personalidad de dicha Orden, es la facultad que tiene para concertar tratados. Ésta celebra acuerdos internacionales a fin de llevar a cabo su actividad hospitalaria y asistencial.

Por lo tanto, al ser destinataria de derechos y obligaciones internacionales la Orden de Malta goza de personalidad jurídica internacional.

D) El ser humano – Hay varias instituciones dentro del Derecho Internacional que tradicionalmente se han considerado como pruebas de que el individuo es el destinatario directo de la norma, o que, por lo menos, se ofrecen como excepción a la regla general de que el Derecho Internacional está orientado a las relaciones entre Estados.

Se ha dicho con cierta frecuencia, que el individuo no es sujeto desde el punto de vista del Derecho Internacional, y que sólo goza de protección jurídica cuando tiene con un Estado la relación jurídica que implica la nacionalidad. La nacionalidad es importante para la participación del individuo en el Derecho Internacional²⁶.

Una observación importante a que hace referencia Arellano García respecto del hombre como sujeto de Derecho Internacional Público es que "él no participa en nombre propio para crear normas de Derecho Internacional Público pues, no puede celebrar tratados internacionales, pero como representante de los Estados y como representante de los organismos internacionales es él quien tiene la prerrogativa de celebrar tales tratados internacionales como plenipotenciario del Estado u organismo que representa"²⁷.

Por su parte, Loretta Ortiz Ahlf afirma que "en principio, el individuo no es sujeto inmediato de las normas de Derecho Internacional Público; en consecuencia, no puede exigir directamente sus derechos ante órgano o instancia internacional alguno. Este principio sufre algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es directamente regulado por el Derecho Internacional, convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de Derecho Internacional"²⁸.

En ese sentido el ámbito de competencia del Derecho Internacional también se extiende al ser humano.

El individuo, es titular de derechos y libertades fundamentales que los Estados y Organizaciones Internacionales deben respetar en las relaciones internacionales, a fin de evitar transgredir la esfera de derechos humanos y garantías individuales de todo individuo considerado en su carácter de persona física.

²⁶ MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Derecho Internacional, Ed. Mc Graw Hill, México, 1994, p. 153.

²⁷ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 332.

²⁸ ORTÍZ AHLF, Op Cit, p. 73.

1.4. Ramas del Derecho Internacional Público

El Derecho Internacional, a fin de cubrir todas las manifestaciones de las relaciones internacionales, debe regular de manera específica los diferentes aspectos que se presentan en dichas relaciones. De esta manera se han desarrollado las ramas o partes del Derecho Internacional, que en general son las siguientes:

1. Derecho Internacional Económico – Incluye dentro de su ámbito la sistematización de las reglas jurídicas referentes a las relaciones económicas entre Estados y entre éstos y otros actores del orden mundial y en especial: 1. Instituciones Económicas Internacionales, 2. Transacciones económicas internacionales, 3. Conflictos económicos entre Estados y otros actores, 4. Espacios y problemas vinculados a la soberanía económica residual de los Estados (establecimiento de personas, inversiones privadas, nacionalizaciones, empresas públicas plurinacionales, cooperación e integración regionales, prestación internacional de servicios, regulación de la transferencia de tecnología, etc.).

2. Derecho de la Representación Internacional – Esta parte del Derecho Internacional que regula las relaciones diplomáticas y consulares.

El Estado moderno se halla representado en el exterior por dos cuerpos de funcionarios cuya acción se encuentra íntimamente relacionada, aunque su naturaleza jurídica sea distinta. Esos funcionarios son los agentes diplomáticos y los agentes consulares.

Los agentes diplomáticos son los encargados de tutelar los intereses del Estado que representan. El Derecho Diplomático es el conjunto de principios jurídicos que regulan la actividad de los órganos creados por los Estados para el mantenimiento de las relaciones internacionales.

Los agentes consulares son órganos de relaciones internacionales cuyas funciones son, en principio, la protección y asistencia de sus connacionales.

Así, de acuerdo con Anzilotti y Dal Gemma se puede decir que "los cónsules son órganos de actividad estatal administrativa o jurisdiccional en el territorio de otro Estado"²⁹, mientras que los agentes diplomáticos lo son de actividades políticas y de representación de su Estado.

3. Derecho Internacional del Trabajo – Pretende la reglamentación internacional de las condiciones del trabajo y establecer un mínimo de garantías universales para los trabajadores. Tiene por objeto estudiar, consolidar, promover y hacer progresar con la participación de todos los sujetos de la comunidad internacional, las normas reivindicadoras de los derechos de los trabajadores, sin consideración del sexo, nacionalidad, raza, ideología política, credo religioso o cualquiera otra característica distintiva de éstos.

Todo trabajador, sea cual fuere su nacionalidad, tiene derecho a trabajar allí donde puede emplear su actividad. Todo trabajador debe gozar, en los países donde ejerza esa actividad, de todas las garantías de orden sindical de que goza el trabajador nacional, y especialmente, del derecho de participar en la administración del sindicato a que pertenezca.

4. Derecho Internacional Penal – Conjunto de normas jurídicas internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país.

El Derecho Internacional Penal es el que define y pena las infracciones de unos Estados contra otros; como los crímenes de guerra, por infracción de Tratados Internacionales o la brutalidad manifiesta contra todo sentimiento humano.

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omciba, Tomo VII. Ed. Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 501.

También es concebido como el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, para fijar el ámbito de validez de la ley penal entre los Estados; de modo que su contenido se conforma a las cláusulas pactadas para reprimir el delito en las jurisdicciones de dos o más Estados, que se obligan recíprocamente al reconocimiento de la validez interna de la ley extranjera.

5. Derecho Internacional del Mar – Rama del Derecho Internacional que regula la conducta, principalmente de los Estados, en el ámbito marino

Las áreas y espacios regulados por el Derecho Internacional del Mar son: en primer lugar, las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados, es decir, el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular; en segundo lugar, el altamar, que está más allá de las zonas antes citadas, y donde todos los Estados gozan de la libertad de navegación, de pesca, de sobrevuelos y de tendido de cables y tuberías submarinas; finalmente la zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional la cual, junto con los recursos que en ellos se encuentran, son patrimonio común de la humanidad.

El Derecho del Mar, como también se le denomina, debe distinguirse del Derecho Marítimo. Este último es una rama del Derecho Interno, ligada con el Derecho Mercantil por referirse principalmente a todo lo relativo al régimen de propiedad y administración de buques. En contraste, el Derecho del Mar es parte del Derecho Internacional, siendo sus materias principales la definición de los Poderes del Estado en cada una de las zonas jurídicas en las que se ha dividido el espacio marino, la delimitación de cada una de esas zonas, la administración y conservación de los recursos vivos y no vivos del mar, la protección del medio marino, incluyendo la prevención de la contaminación y la investigación científica marina.

6. Derecho Internacional Procesal – El Derecho Procesal, en general, estudia el conjunto de normas referentes a la competencia del órgano jurisdiccional y al modo

de proceder en la tramitación judicial, para hacer efectiva la aplicación del Derecho Sustantivo.

En el ámbito internacional, el Derecho Internacional Procesal es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional o instancia de solución de controversias, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver pacíficamente los conflictos que se suscitan entre los miembros de la comunidad internacional.

Las normas procesales contenidas en tratados, convenciones y aun las costumbres internacionales observadas por los Estados constituyen importantes fuentes para el Derecho Internacional Procesal y faciliten la solución de los conflictos internacionales.

7. Derecho de los Tratados – Rama del Derecho Internacional que regula la suscripción de los tratados internacionales.

Su sustento normativo lo constituye la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que define al tratado como el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

8. Derecho Internacional Aéreo y Derecho Cósmico – El Primero de ellos es el conjunto de principios y preceptos que regulan el vuelo humano, las instituciones y las relaciones surgidas de dicha actividad o transformadas por ella.

El Derecho Cósmico regula la navegación actividad humana en el espacio exterior, es decir, a partir de la ionosfera (80,000 metros de altitud aproximadamente).

Otra variante sería el Derecho Astronáutico que regula la navegación entre los astros. Astro es cualquiera de los cuerpos celestes que pueblan el infinito.

El Derecho puede otorgar facultades soberanas a los Estados hasta donde éstos sean capaces de procurar validez y eficacia a sus actos soberanos. De ello surge que el poder de las naciones no puede llegar hasta lo infinito y deberá mantenerse en fronteras finitas y fijables.

9. Derecho Internacional de las Comunicaciones – Rama del Derecho Internacional que establece y regula el régimen jurídico de las comunicaciones internacionales, es decir, entre sujetos de Derecho Internacional, en el ámbito marino, terrestre y aéreo internacionales.

10. Derecho Internacional Administrativo – La dinámica interna de las organizaciones internacionales y la acción administrativa que deben desarrollar para el cumplimiento de sus funciones y actividades.

El Derecho Internacional Administrativo está integrado por las disposiciones que organizan, estructuran y son atribuciones de los órganos de las organizaciones internacionales, y regulan también las relaciones entre dichos órganos.

11. Derecho Internacional Social – Conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores internacionalmente aceptados, a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos, socialmente débiles, para lograr su aceptación, incorporación y desarrollo, dentro de un orden jurídico.

12. Derecho Internacional Humanitario – Rama del Derecho Internacional que reconoce y establece los derechos y libertades fundamentales del ser humano, como un principio de las relaciones internacionales.

La responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos y libertades humanos constituye un importante elemento en la elevación de la eficacia del Derecho Humanitario Internacional, de las leyes y costumbres de la guerra³⁰.

13. Regulación Internacional de la Guerra – Esta parte del Derecho Internacional se divide en dos apartados: el Derecho de la Paz y el Derecho de la Guerra³¹.

El Derecho Internacional ha prohibido el uso de la guerra y de la amenaza en las relaciones internacionales. Parecería contradictorio que prohibiéndose la guerra exista un amplio capítulo que la reglamente. Deberá contemplarse que la prohibición general no impide en el terreno de los hechos el desencadenamiento de una guerra y que no siendo deseable, ni conveniente, es preciso un conjunto de normas que eviten los excesos y las crueldades innecesarias, tanto entre las partes beligerantes, como con respecto a la población civil y en lo que toca a los neutrales.

Uno de los principales puntos en torno a los cuales se ha desarrollado el Derecho de la Guerra es la prohibición del uso de determinadas armas.

El Derecho de la Guerra a su vez, se divide en los capítulos principales de la guerra terrestre, la guerra marítima, la guerra aérea y la neutralidad.

14. Derecho de la Paz – la doctrina plantea una separación entre el Derecho de la Paz, entendido como el conjunto sistemático de normas referidas al mantenimiento de la paz; y aquel derecho subjetivo que se relaciona con la aspiración de la comunidad internacional a vivir en paz.

³⁰ BLISCHENKO, Igor. Derecho Humanitario Internacional, Ed. Progreso, Moscú, 1987, p. 187.

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Décima Edición, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p. 979.

CAPÍTULO II

DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

2.1. Concepto de Derecho Interno

Por Derecho Interno se entiende al sistema jurídico de cada Estado, es decir, a las normas que regulan la conducta de los individuos que conforman dicho Estado. Asimismo, corresponde a este Derecho determinar cuáles son sus órganos capaces de representarlo en las relaciones internacionales y en la celebración de tratados internacionales³².

2.2. Proyección del Derecho Interno hacia el exterior

El Derecho Interno es considerado como un hecho desde el punto de vista del Derecho Internacional. Es así que desde el punto de vista del Derecho Internacional las leyes internas de los Estados son simples hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad del Estado, de la misma manera que sus resoluciones judiciales o sus medidas administrativas.

Es de notar que las sentencias de los Tribunales internos son consideradas por el Derecho Internacional también como hechos que acreditan la conducta jurídica de un Estado respecto de una situación o actividad determinada, como se señaló anteriormente en las fuentes del Derecho Internacional.

Lo expuesto lleva aparejado una serie de consecuencias que pueden resumirse así:

a) que un órgano judicial internacional no aplique las normas de un ordenamiento interno como Derecho obligatorio para dicho órgano; b) que, dada su consideración como hecho, es necesario que la norma interna sea alegada y probada para que pueda ser examinada en un proceso internacional; c) en las controversias

³² ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 644.

internacionales el Derecho Interno, al ser un hecho, no puede por ello ser objeto de interpretación judicial por parte del Juez internacional; este último debe tener en cuenta la norma de Derecho Interno como es interpretada y aplicada por los Tribunales Internos.

Pese a la consideración de hecho del Derecho Interno por el Derecho Internacional, no quiere decirse con ello que este último no haga referencia o tome en consideración al Derecho Interno en cuanto supone una actividad del Estado, que es uno de los sujetos del Derecho Internacional, o bien tome del mismo algunas valoraciones o la definición de ciertas situaciones, que pueden ser presupuesto para la aplicación de alguna norma internacional.

En el primer sentido no es difícil encontrar normas internacionales que obliguen a los Estados a modificar o ampliar su Derecho Interno para dar cumplimiento a normas internacionales que se proponen modificarlo o perfeccionarlo. Otras veces se toma por el Derecho Internacional en consideración al Derecho Interno para determinar algunas situaciones, tales como si una persona tiene la nacionalidad de un determinado Estado, situación que habrá de resolverse por el derecho de nacionalidad de éste, o bien para individualizar cuáles son los órganos competentes de un Estado. Estos casos deben, por consiguiente, resolverse recurriendo al Derecho Interno.

En este mismo sentido, es necesario mencionar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, prohíbe a los Estados invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación de incumplimiento de un tratado (Art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Sin embargo, existe una excepción que también establece la mencionada Convención, al permitir que los Estados se apoyen en su legislación interna, si existe una violación objetivamente evidente y ésta afecte a una norma de importancia fundamental de derecho interno (Art. 46 de La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

2.3. Concepto de Derecho Internacional

De acuerdo con el punto 1.1. del Capítulo I de este trabajo de investigación, el Derecho Internacional es el conjunto de normas, principios e instituciones, encargado de regular el comportamiento de los miembros de la comunidad internacional, mediante el establecimiento de determinados compromisos por los que adquieren esos sujetos derechos y obligaciones como participantes activos de las relaciones internacionales.

2.4. Proyección del Derecho Internacional hacia el interior

La doctrina ha tratado de explicar el lugar del Derecho Internacional en el orden jurídico interno, dando lugar a numerosas y diversas posturas a este respecto.

Sin embargo, cualquiera que sea la posición teórica, aparece con gran evidencia que los legisladores estatales se preocupan del Derecho Internacional, ya sea general o particular, y se cuidan de adaptar su ordenamiento a las exigencias del Derecho Internacional y, además, se cuidan también, a través de la puesta en marcha de determinados mecanismos, de poner de manifiesto las obligaciones internacionales que le competen al Estado y para que el Derecho Internacional sea conocido y pueda ser aplicado.

La adopción automática del Derecho Internacional General o Común dentro de los ordenamientos jurídicos internos, está prevista en algunas Constituciones. Al respecto cabe señalar, como precedente más antiguo, el principio del Derecho Anglosajón que dice "International Law is part of the Law of the Land" (La Ley Internacional es parte de la Ley del País).

En otros preceptos que encontramos en distintas Constituciones el Estado se limita simplemente a declarar que se observará el Derecho Internacional como una norma de conducta. Entre estos cabe señalar los siguientes ejemplos:

Artículo 29, número III de la Constitución Irlandesa del 1º de Julio de 1937: "Irlanda acepta los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos como reglas de conducta en sus relaciones con otros Estados"³³.

Artículo 7 de la Constitución Española de 1931: "El Estado Español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su Derecho Positivo"³⁴.

Constitución Francesa del 27 de Octubre de 1946: "La República, fiel a sus tradiciones, se conforma a las reglas del Derecho Público Internacional"³⁵.

También las Constituciones y Leyes se ocupan de una manera especial del Derecho Internacional Convencional, y muchas de ellas contienen disposiciones expresas al respecto, por ejemplo, en el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, quinto párrafo; 42, fracciones V y VI y 133; así como la Ley sobre la celebración de tratados de 1992.

2.5. Relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. Fundamento.

Este tema es de gran importancia teórica y práctica tiene que ver no sólo con la relación entre los dos órdenes jurídicos, sino cómo, en dado caso, el Derecho Internacional llega a ser parte del sistema jurídico interno³⁶.

El problema de las relaciones del Derecho Internacional con los Derechos Internos, en síntesis, consiste, por un lado nos encontramos con el Derecho Internacional, que regula las relaciones entre los distintos sujetos de la Comunidad Internacional en cuanto tales, y por otro lado, esos mismos sujetos regulan las relaciones de las

³³ DIEZ DE VELAZCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Décima Edición, Ed. Tecnos. España, 1994, p. 217.

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

³⁶ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público, Colección Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p. 5

personas físicas y jurídicas dentro de los mismos. Nos encontramos pues con dos ordenamientos jurídicos: el internacional y el conjunto de los distintos ordenamientos estatales o internos. Por esto es necesario saber si entre uno y otro existen o no relaciones y si se da o no una subordinación entre los dos ordenamientos, el internacional y los internos.

En el territorio de un Estado tienen vigencia y existencia normas de Derecho Internacional y normas del Derecho Interno. Cuando ambas coinciden en sus ordenamientos no existe discusión alguna pero, cuando existe una discrepancia entre lo dispuesto en una y otra, es necesario considerar cuál de las dos deberá prevalecer.

Hoy en día, las relaciones del Derecho Internacional con el Interno se encuentran sometidas a fuerte revisión, que no ha dejado de tener reflejo en el Derecho Constitucional, especialmente por las tendencias actuales a reducir la soberanía estatal a ciertos límites, por la admisión muy generalizada de que el Derecho Internacional tiene un contenido variable y es susceptible de ampliarse. Además hoy es patente la necesidad de adaptar el Derecho o Derechos Internos a las nuevas exigencias que plantea el fenómeno de las Organizaciones Internacionales y la transferencia o traspaso a éstas de competencias que tradicionalmente eran ejercidas por los Estados.

Las teorías que han tratado de explicar la relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional se clasifican de la siguiente manera:

I. Teoría Dualista – Esta ha sido expuesta por Triepel y Anzilotti. En dicha teoría se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos: el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno. Para la Teoría Dualista, ambos sistemas jurídicos son independientes y separados. De acuerdo con esto, el Derecho Internacional y el Derecho Interno no son solamente ramas distintas del Derecho, sino también sistemas jurídicos diferentes.

El Derecho Internacional Público y el Derecho Interno son dos órdenes jurídicos diferentes, ya que obedecen a categorías distintas (sujetos, fuentes, poder de coacción, ámbitos territoriales de aplicación)³⁷.

En este sentido, los órdenes jurídicos internacional e interno tienen diferencias, las cuales se exponen a continuación:

- a) Diferentes fuentes. En el Derecho Interno la principal fuente es la ley, la cual es producto de la voluntad unilateral de un legislador. En el Derecho Internacional la principal fuente está constituida por los tratados internacionales, que son producto de la voluntad conjunta de los Estados que los celebran y que dan su consentimiento a las normas que esos tratados contienen.
- b) Diferentes sujetos. En el Derecho Interno las normas jurídicas tienen como principales sujetos destinatarios de ellas a los gobernados. En el Derecho Internacional las normas jurídicas tienen como sujetos de ellas principalmente a los Estados, pero también sus normas tienen aplicabilidad para los demás sujetos de Derecho Internacional, es decir, sus sujetos son los miembros de la comunidad internacional.
- c) Diferente poder de coacción. Dentro del Derecho Interno existen tribunales ante los cuales pueden ser llevados obligatoriamente los sujetos que incurrir en incumplimiento de los deberes a su cargo, derivados de las normas jurídicas internas. En el Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un Tribunal que puede dirimir las controversias entre los Estados pero, carece de fuerza compulsiva para llevar a juicio a un Estado que fuera demandado, se requiere que los Estados partes en el juicio internacional acepten la jurisdicción de la Corte.

³⁷ BECERRA RAMÍREZ; Op Cit, p. 8.

d) Diferentes ámbitos territoriales de aplicación. La norma jurídica interna está destinada, en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue hecha. La norma jurídica internacional ha sido hecha para regir en la comunidad internacional sin limitarse a un territorio determinado. De acuerdo con la Teoría Dualista cada norma rige en su correspondiente ámbito. El legislador interno no debe tener válidamente la pretensión de emitir leyes que tengan aplicabilidad como normas jurídicas internacionales. A su vez, los tratados internacionales están hechos para regir las relaciones internacionales y no las relaciones internas. Para que tengan validez en lo interno los tratados internacionales requerirán de normas internas que le den aplicabilidad interna³⁸.

II. Teoría Monista Internacionalista – En ésta se asevera la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas que lo integran pueden ser internas o internacionales. Si hay oposición entre lo dispuesto por la norma jurídica internacional y lo establecido por la norma jurídica interna ha de prevalecer una de ellas. En el Monismo Internacionalista es la norma jurídica internacional.

Hans Kelsen establece la supremacía de la norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna: "En el orden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma Pacta Sunt Servanda (los tratados deben ser cumplidos). Por tanto, si hay oposición entre lo dispuesto en una norma jurídica interna y lo establecido en una norma jurídica internacional, ha de prevalecer la regla Pacta Sunt Servanda"³⁹.

III. Teoría Monista Nacionalista – En este caso, en el supuesto de conflicto entre la norma internacional y la norma interna, prevalece la interna. Esta teoría es negativa de la supremacía del Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional. Estados poderosos con esta base teórica pueden permitirse desacatar, velada o abiertamente, sus compromisos internacionales. Se argumenta

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, pp. 85 y 86.

³⁹ KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 87.

en esta tesis que no existe una autoridad supraestatal capaz de coaccionar al Estado para que cumpla forzosamente la conducta debida por lo que el Estado se ha autolimitado al contraer el compromiso y cuando deja de cumplir la obligación a su cargo, simplemente recupera sus potestades soberanas y deja de autolimitarse. El Estado infractor de la norma internacional arguye a su favor que la legislación interna no le permite acatar lo dispuesto en la norma internacional y más aún, que la norma interna le da preeminencia al Derecho interno sobre el internacional.

Lo anterior puede denominarse también Teoría de la Autolimitación la cual, conduce necesariamente a admitir la supremacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional. Si la voluntad del Estado es suficiente para crear el Derecho Internacional, eso nos llevaría a considerar que también es suficiente para derogarlo.

En opinión de Arellano García, "la norma internacional ha de prevalecer por encima de lo que disponga la norma interna". Por lo que es partidario de "la supremacía de la norma jurídica internacional" y juzga necesario que "tanto en el Derecho Internacional contenido en los tratados internacionales como en el Derecho Interno se admita expresamente tal supremacía de la norma jurídica internacional". "Es la única manera de mantener la armonía en la comunidad internacional, a base de una sumisión de los Estados a la norma jurídica internacional. Los Estados que aún conservan en su orden jurídico interno reglas de supremacía del Derecho Interno, deben derogarlas"⁴⁰.

Las normas internacionales rigen en el ámbito internacional por sí mismas pero, si pretenden tener vigencia interna han de sujetarse a la admisión que de ellas haga en lo interno la propia norma jurídica interna. Hay normas internas que automáticamente le dan validez a la norma jurídica internacional en lo interno, sin necesidad de que se cumplan requisitos internos. En otras ocasiones, las normas internas establecen requisitos para que las normas jurídicas internacionales rijan en el Derecho Interno.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 89.

Estos requisitos pueden consistir en la expedición de una ley que inicie la vigencia de un tratado internacional en lo interno, o en la promulgación y publicación de un tratado internacional para que obligue en lo interno, y por el contrario, las normas internacionales pueden darle proyección, en ciertos momentos, a las normas de Derecho Interno, para que tengan validez en el Derecho Internacional. Si no hay una norma internacional que proyecte en el ámbito internacional a la norma de Derecho Interno, ésta por sí sola no podrá tener validez fuera del territorio del Estado que la emitió.

Por otro lado, y atendiendo al criterio de Modesto Seara Vázquez, éste niega que el Derecho Internacional sea un orden distinto completamente del Derecho Interno.

Manifiesta que "un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales". (...) "El Derecho Interno puede tener efectos internacionales. Si un Estado viola en cualquier forma las normas de Derecho Interno de otros Estados, se considera que su responsabilidad internacional está comprometida, y esta responsabilidad nace de la violación de una norma de Derecho Interno"⁴¹.

Es por ello que este autor defiende la existencia de una relación íntima entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. En cuanto al planteamiento del problema de la superioridad del sistema interno o del sistema internacional, considera procedente considerar en cada caso la jerarquía de la norma particular en conflicto.

Es así, y en el mismo orden de ideas, que Seara Vázquez nos dice que "el Derecho Interno puede crear obligaciones internacionales, lo cual no ocurriría si el Derecho Interno estuviera subordinado al Derecho Internacional; inversamente, el Derecho Internacional establece a menudo limitaciones al Derecho Interno así que tampoco se le podría considerar como inferior. Por consiguiente, lo que procede es examinar cada caso particular, y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto,

⁴¹ SEARA VÁZQUEZ, Op Cit, pp. 46 y 47.

para ver cuál prevalece sobre la otra. Claro que este problema exigiría un estudio más detallado porque no cabe duda de que el interés colectivo de la sociedad internacional, es superior al interés de cualquiera de las sociedades nacionales"⁴².

Ahora bien, Hildebrando Accioly previene que "cierto es que las Constituciones de muchos Estados exigen que las normas internacionales, expresas por ejemplo en tratados, deben ser transformadas en Derecho Nacional, para su ejecución en el orden interno. A este respecto hay que observar, desde luego lo siguiente: 1º El incumplimiento de tal exigencia no exime al Estado de la obligación internacional; 2º la supervivencia de la ley nacional contraria a la obligación internacional no destruye ésta, y puede acarrearla responsabilidad internacional del Estado. Como quiera que sea, la ley interna procura generalmente precisar la manera como será cumplida la obligación internacional"⁴³.

En base a lo anterior, es posible considerar lo acertado de la Teoría Dualista, pues desde su punto de vista, el Derecho Internacional y el Derecho Interno son sistemas jurídicos diversos, por su ámbito de aplicación, sujetos, fuentes, etc., pero se encuentren íntimamente ligados; por referirse ambos por lo menos a un mismo sujeto, los Estados.

Es esencial el reconocer de esta forma la supremacía que en determinados casos en particular pueda uno tener sobre el otro, así como la importancia que cada uno de ellos tiene en su ámbito de aplicación y en su propio campo de proyección.

En este sentido coincidimos con lo expuesto por Seara Vázquez en cuanto a la íntima relación existente entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno; más no en que estos no sean sistemas jurídicos diversos, pues de ser así, se encontrarían regidos y constituidos por las mismas normas y leyes, cuando es bien sabido que cada uno de ellos se conforma por legislaciones y factores diversos, basta con

⁴² SEARA VÁZQUEZ, Op Cit, p. 47

⁴³ ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 92.

delimitar el campo de acción de cada uno, para establecer de forma tangible las diferencias que los distinguen y los hacen existir como sistemas jurídicos diferentes.

Por lo que hace a la supremacía de uno u otro, ya se ha comentado que deberá de tomarse en consideración cada caso en particular.

CAPÍTULO III

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

3.1. Concepto

Los tratados se rigen por el Derecho Internacional. Y están sujetos a las normas de éste y no al Derecho Interno de alguno de los Estados que lo celebran.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, define a los tratados internacionales en su artículo 2º párrafo 1 inciso a) de la siguiente manera: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"⁴⁴.

Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, estipula en su artículo 2 párrafo 1 inciso a) puntos i y ii: "Para efectos de la presente Convención se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional, y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"⁴⁵.

En el caso de México, la Ley sobre la celebración de Tratados de 1992, define en su artículo 2º inciso I al Tratado como "el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación

⁴⁴ SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público (Tomo I), Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, p. 178.

⁴⁵ Texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, p. 87.

requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos"⁴⁶.

Para Arellano García, el tratado internacional es "el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones"⁴⁷.

Contreras Vaca plantea que "es el acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional (Estados u Organismos Internacionales), que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones"⁴⁸.

En conclusión, tratado internacional será aquel acuerdo de voluntades expresado por sujetos de la comunidad internacional, apegado a las normas de Derecho Internacional, que se celebra con la finalidad de crear derechos y obligaciones que trasciendan en dicho ámbito.

3.2. Elementos

Al ser el tratado internacional un acto jurídico, tiene los elementos de cualquier acto de esta índole. Referidos al ámbito internacional, dichos elementos son:

1. capacidad
2. consentimiento
3. objeto
4. forma
5. ausencia de vicios de la voluntad.

⁴⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, Ley sobre la Celebración de Tratados, México, 1992.

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 632.

⁴⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte Especial), Tercera Edición, Oxford University Press-Harla, México, 1998, p. 10.

3.2.1. Capacidad

El primer elemento de validez, será la aptitud para realizar el acto jurídico, comúnmente conocida como "capacidad"; conforme a las normas jurídicas consuetudinarias del Derecho Internacional es a los Estados soberanos a los que se les concede la prerrogativa de celebrar tratados internacionales, así como a los organismos internacionales debidamente estructurados.

Por lo que hace a la capacidad, Max Sorensen dice: "Respecto de la capacidad para celebrar tratados en términos del Derecho Internacional, casi no es necesario decir que en principio la posee todo Estado. Esto es así porque la celebración de tratados es una de las formas antiguas y características del ejercicio de la soberanía"⁴⁹.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 6° establece la capacidad de los Estados para celebrar tratados estableciendo expresamente que: "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados"⁵⁰. Por otro lado, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, señala en su artículo 6 lo referente a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados al manifestar: "La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización"⁵¹.

3.2.2. Consentimiento

Los Estados y los organismos internacionales requieren que personas físicas los representen, es así que, el consentimiento para realizar un tratado internacional se

⁴⁹ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 647.

⁵⁰ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, p. 180.

⁵¹ Texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Op Cit, p. 91

expresará a través de los representantes de los Estados o de los representantes de los organismos internacionales.

El consentimiento para la celebración de un tratado internacional se atribuye a los sujetos de Derecho Internacional pero, tal consentimiento se expresa por los órganos y personas que pueden representar al Estado o al organismo internacional en la celebración de tratados internacionales.

Por su parte, Arellano García manifiesta que "el consentimiento de los sujetos celebrantes del tratado internacional se manifiesta mediante una doble o múltiple manifestación de voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional. Hay un acuerdo de dos o más voluntades de sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación, extinción, etcétera, de derechos y obligaciones"⁵².

Por lo que hace a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, según lo manifestado por su artículo 11, las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado son: "... la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido"⁵³.

3.2.3. Objeto

Por lo que corresponde al objeto como elemento de existencia del tratado internacional, éste debe ser física y jurídicamente posible.

La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en un obstáculo insuperable para la actuación de las consecuencias de Derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no

⁵² ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 644.

⁵³ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, pp. 181 y 182.

constituya obstáculo alguno e insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

3.2.4. Forma

En la actualidad, en el Derecho Internacional Público, es inaceptable la forma verbal y sólo es admisible la forma escrita, tal como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el punto 1 inciso a) artículo 2, que a la letra dice: "Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos anexos y cualquiera que sea su denominación particular"⁵⁴.

Es así que el internacionalista mexicano Manuel J. Sierra expone que "los tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizados (....). En la actualidad, es condición esencial de los tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación, o reconducción, serán igualmente hechos por escrito, salvo si otra cosa se hubiere estipulado"⁵⁵.

3.2.5. Ausencia de vicios de la voluntad

Entre los vicios de la voluntad, podemos encontrar los siguientes:

1. La violencia – que puede ser física o moral. En el terreno o ámbito internacional la violencia moral se ejerce cuando se formulan amenazas o cuando se toman medidas de presión contra un Estado. Por lo que hace a la violencia física, esta se puede ejercer contra un Estado en caso de guerra, contra un Secretario de

⁵⁴ Ibidem, p. 178.

⁵⁵ SIERRA, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 649.

Relaciones Exteriores, contra un Parlamentario, contra un Jefe de Estado, etcétera.

Manuel J. Sierra, manifiesta que "... a partir de la organización de la Sociedad de Naciones, que suprimió el derecho de guerra, hubo que aceptar como viciado el consentimiento que un Estado vencido se ve obligado a otorgar al vencedor. Es sobre todo en los tratados de paz que el efecto de la violencia tiene que ser considerado"⁵⁶.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, al respecto contempla en su artículo 52 que "es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas"⁵⁷.

2. El error – es una falsa concepción o apreciación de la realidad, la cual puede ser de hecho o de derecho; sin importar en cual de los dos casos se presente, anulará el acto en el que ese error fue determinante de la voluntad.

Al error provocado se le denomina "dolo", al error aprovechado, por su parte, se le denomina "mala fe"; el error consistente en la suma ignorancia o en la notoria inexperiencia, seguido de una desproporción en las prestaciones recíprocas se le considera "lesión".

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 48 y 49 respectivamente, hace referencia al error y al dolo como vicios del consentimiento, a saber:

⁵⁶ Ibidem, pp. 649 y 650.

⁵⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Op Cit, p. 118.

“Artículo 48. Error.

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79⁵⁸.

“Artículo 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:
 - a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
 - b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
 - c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.
2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de

⁵⁸ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, p. 196.

corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.
 4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.
 5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.
 6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes⁵⁹.

“Artículo 49. Dolo.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado⁶⁰.

⁵⁹ Ibidem, pp. 208 y 209.

⁶⁰ Ibidem, p. 196.

3. La ilicitud – Es la contravención a normas jurídicas de Derecho Internacional. En materia de tratados internacionales dicho vicio de la voluntad puede invocarse respecto de la violación de normas internacionales; no así de normas de Derecho Interno.

La ilicitud es contemplada en la ya mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, partiendo del punto de vista de la oposición a reglas de Derecho Internacional General o "Ius Cogens", en su artículo 53: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"⁶¹.

Sobre el significado de la expresión "Ius Cogens", Max Sorensen nos dice que es "la ley obligatoria, ajena a la voluntad de las partes"⁶².

3.3. Procedimiento Internacional para su celebración

Conforme a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las etapas para la celebración de un tratado internacional son las siguientes : negociación, aprobación del texto, suscripción, ratificación y adhesión, registro y publicación.

1. Negociación – está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado

⁶¹ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, p. 197.

⁶² SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 654

internacional, en las que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso.

En la negociación se obtiene el consenso entre los Estados, dicho consenso deberá tener una redacción escrita en el clausulado del tratado internacional.

Cuando los Estados celebrantes tienen el mismo idioma, en esa lengua se redacta el tratado internacional. En las convenciones multilaterales, generalmente no suelen redactarse los tratados relativos en todos los idiomas, sino sólo en los escogidos para ese fin. Si los Estados intervinientes tienen diferentes idiomas se requiere resolver algunos problemas que, están planteados y resueltos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, tal como lo establece el artículo 33.

2. Aprobación del Texto – la aceptación del texto constituye la última instancia para formalizar el contenido de un tratado mediante su redacción literal.

Sobre la aprobación o adopción del texto, la Convención ya mencionada anteriormente, expresa en su artículo 9º:

“1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente⁶³.

3. Suscripción – adoptado el texto del tratado es conveniente que los negociadores lo firmen, lo cual le otorga, en principio, un carácter de autenticidad.

La firma puede ser de dos tipos:

⁶³ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, p. 181.

- a) Definitiva – forma menos frecuente de llevar a cabo un acuerdo internacional y se pone en práctica cuando el tratado así lo establece, indicando que la firma del mismo es suficiente para que adquiera fuerza obligatoria; cuando se desprende de los poderes de los representantes o de las negociaciones; y cuando de algún otro modo conste la voluntad de que produzca dichos efectos

- b) Ad Referendum – es la forma más utilizada y en la cual la firma únicamente imprime el sello de autenticidad al tratado, pero no engendra derechos ni obligaciones entre los Estados suscriptores, al no adquirir éste fuerza obligatoria, hasta en tanto no se satisfagan las demás etapas previstas, como son: la ratificación, seguida del canje de notas, del depósito del instrumento de ratificación o del cumplimiento de cualquier otro requisito que el acuerdo prevea.

En la etapa de firma, Charles Rousseau hace la distinción entre firma y rúbrica: "Una vez redactado el tratado es necesario firmarlo. Pero ello no siempre se realiza de modo inmediato, pues la práctica contemporánea acostumbra intercalar una formalidad suplementaria: la rúbrica (firma abreviada de los plenipotenciarios, que ponen sus iniciales en el tratado). El tratado queda entonces rubricado en espera de la firma. Esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y, también, cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos de los Estados contratantes. Sin embargo, por regla general, son los mismos negociadores quienes firman el tratado; lo que es lógico, puesto que la firma no es más que la conclusión formal de las negociaciones"⁶⁴.

En cuanto al consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece en su artículo 12 lo siguiente:

⁶⁴ ROUSSEAU, Charles, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 656.

*1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma⁶⁵.

4. Ratificación y Adhesión – Son instrumentos mediante los cuales el Estado manifiesta su voluntad para quedar obligado por un tratado; la ratificación se lleva a cabo sólo por las partes que participaron en la negociación del acuerdo y la adhesión por aquellos países que, aunque no intervinieron en su formación, están conformes en acatar sus disposiciones, siempre que el tratado lo permita y previo cumplimiento de los requisitos que exija.

Así tenemos que ratificar es aprobar o confirmar actos o escritos dándolos por valederos o ciertos.

La ratificación es el mecanismo mediante el que un Estado que participó en la negociación del texto de un tratado expresa su voluntad en quedar obligado por el mismo. A menos que el acuerdo señale que por el hecho de firmarse al término de las negociaciones el tratado surte plenos efectos jurídicos, en la mayoría de los casos se requiere el cumplimiento de otros requisitos, tales como la ratificación del Estado (la cual se obtendrá una vez que haya sido aprobado

⁶⁵ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, p. 182.

internamente al haberse satisfecho los requisitos exigidos en sus ordenamientos nacionales) seguido del canje o el depósito del instrumento que la contenga ante el sujeto del Derecho Internacional que el convenio designe, con la finalidad de que la misma se dé a conocer entre los países interesados. En los Estados con sistema de gobierno democrático-representativo, independientemente de la intención de quienes tuvieron a su cargo las negociaciones y autenticación del texto del tratado mediante su firma, se requiere la previa aprobación de parte o la totalidad de las Cámaras Legislativas o del Parlamento, para que una vez satisfecho este requisito se pueda comprometer el Estado internacionalmente. La etapa de ratificación obedece a razones prácticas, derivadas de la necesidad de los países en obtener el consenso interno necesario y verificar que los negociadores se ajustaron a las instrucciones recibidas, tratando de subsanar con ello cualquier posible vicio del consentimiento. De ahí, se desprende que para realizar la ratificación existen dos momentos:

- a) Aprobación Interna – se refiere a los requisitos nacionales que exige cada país para aprobar los tratados y, en consecuencia, otorgar facultades al Estado para que se adhiera a él internacionalmente. En algunos países se requiere el consentimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en otros, bajo ciertas circunstancias, tan sólo del Ejecutivo. Es importante destacar que la falta de probidad o irresponsabilidad de los órganos nacionales competentes para analizar los tratados internacionales puede crear graves conflictos cuando la aplicación del tratado se hace incompatible con las normas del Derecho Interno, ya que trae como consecuencia que, aunque rija internacionalmente, lleve al Estado al desprestigio internacional e internamente produzca un conflicto de aplicación de normas jurídicas, con las graves consecuencias que implica.
- b) Ratificación Internacional – se realiza una vez que el Estado internamente ha aprobado el texto del acuerdo, a efecto de dar a conocer dicho conocimiento a los demás Estados interesados.

Sobre este tema, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece en sus artículos 14 y 15 lo referente al consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

“Artículo 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación⁶⁶.

“Artículo 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 182 y 183.

- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión⁶⁷.

5. Registro y Publicación – Con el objeto de satisfacer el principio de seguridad jurídica en el ámbito internacional, se ha previsto la necesidad de registrar y publicar los tratados internacionales para dar a conocer su celebración y el contenido de sus normas, lo cual facilita su debida observancia y logra que otros Estados tomen ejemplo para la suscripción de nuevos acuerdos.

Por lo que corresponde al presente apartado, la Convención de Viena establece en su artículo 80 lo referente al registro y publicación de los tratados.

“1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente⁶⁸.

3.4. **Ámbito de aplicación**

Una vez que ha entrado en vigor un tratado, habrá que determinar su ámbito de validez tomando en cuenta cuatro puntos de vista: tiempo, espacio, partes obligadas y materias reguladas⁶⁹.

- a) **Ámbito de validez temporal** – Los Estados tienen libertad para determinar el tiempo durante el cual quedarán obligados por un tratado, así como para advertir si éste se aplica para situaciones que nazcan a partir de su entrada en vigor o para actos anteriores a su celebración (aplicación retroactiva).

⁶⁷ *Ibidem*, p. 183.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 209.

⁶⁹ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 150.

1. Entrada en vigor – Es necesaria la manifestación de voluntad del Estado para quedar obligado por un tratado, posteriormente, se requerirá que dicho tratado entre en vigor, lo que significa, que debe iniciar su obligatoriedad.

Es aquí donde el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica lo siguiente:

- “1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto”⁷⁰.

En este orden de ideas, la misma Convención en su artículo 28, establece las bases de irretroactividad general de los tratados, al disponer: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de

⁷⁰ *Ibidem*, p. 187.

ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo⁷¹.

2. Terminación de su vigencia – Un Estado queda relevado de las obligaciones contraídas en un acuerdo internacional por cuatro causas: extinción, disolución, invalidez y rescisión.
 - a) Extinción – vencimiento del plazo o la realización de una condición resolutoria. En este caso, cabe indicar que los acuerdos internacionales pueden ser renovados o prorrogados, siempre y cuando así lo convengan las partes o se satisfagan las condiciones previstas en el tratado.
 - b) Disolución – se puede dar por el consentimiento unánime de los Estados, ya sea porque las partes declaren expresamente tal intención o celebren un nuevo tratado con igual objeto y finalidad; por la denuncia al tratado, cuando el mismo estipule expresamente la posibilidad de hacerlo, y por el cambio vital de las circunstancias. En cuanto a la denuncia al tratado, cabe indicar que en virtud de ella el Estado manifiesta unilateralmente su voluntad de dejar de obligarse por el acuerdo, con anticipación a la terminación natural del mismo.
 - c) Invalidez – se puede dar por la desaparición de uno de los Estados parte, a menos que los derechos y obligaciones sean transmitidos a un país sucesor, o bien, cuando el cumplimiento del acuerdo se haga imposible.
 - d) Nulidad – puede ser absoluta o relativa. Existe nulidad absoluta y, por tanto, el tratado no produce ningún efecto jurídico, cuando el consentimiento del Estado se obtuvo por amenazas o el uso de la fuerza.

En los demás casos su nulidad será relativa y, en consecuencia, el acuerdo produce sus efectos hasta en tanto ésta no sea declarada.

⁷¹ *Ibidem*, p. 188.

e) Rescisión – procede por la incompatibilidad de las normas del acuerdo con el Derecho Internacional; la modificación de la personalidad jurídica de alguno de los Estados signatarios, y por la violación al convenio.

b) **Ámbito de validez espacial** – Hace referencia al territorio donde ha de aplicarse un tratado. Cabe señalar que dicho acuerdo deberá delimitarlo; ya sea señalando que se aplique a la totalidad del territorio de los Estados partes o sólo a una parte del territorio de éstos.

Sobre este particular, el artículo 29 de la Convención en comento, manifiesta lo referente al ámbito territorial de los tratados: “Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”⁷².

c) **Ámbito de validez subjetivo (partes obligadas)** – La regla es que todos los tratados sólo surten efecto entre las partes, pero de manera excepcional podrán imponer beneficios u obligaciones a terceros Estados (cláusula de la Nación más favorecida), siempre que exista un acuerdo entre las partes y el tercero lo acepte. Sobre este tema, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 estipula: El Principio Pacta Sunt Servanda establece: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (Artículo 26)”⁷³.

La norma general concerniente a terceros Estados es que “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento (Artículo 34)”⁷⁴.

Sin embargo, en un tratado se pueden prever obligaciones para terceros Estados. “Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

⁷⁴ *Ibidem*, p.191

crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación (Artículo 35)⁷⁵.

En los tratados en que se prevén derechos para terceros Estados, se aplica el artículo 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

“1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo, al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste”⁷⁶.

d) **Ámbito de validez material** – Cualquier aspecto de las relaciones internacionales puede ser objeto de compromisos internacionales, lo cual les otorga gran heterogeneidad. No obstante, la amplia libertad de los negociadores tiene límites, consistentes en la abstención de lesionar el ya citado “*Ius Cogens*” internacional preexistente e ir en contra de normas fundamentales del Derecho Interno, ya que en caso contrario se puede demandar la nulidad del tratado.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”⁷⁷.

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 188.

CAPÍTULO IV

RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO

Para que podamos determinar la forma en que los tratados han de adquirir su obligatoriedad dentro de un Estado determinado, hay que analizar su legislación interna a fin de verificar la jerarquía y trascendencia que para el sistema jurídico interno tienen los tratados internacionales.

Los maestros del siglo pasado concuerdan con los escritores norteamericanos en el principio de que la Constitución es la Ley Suprema de la Nación. Conviene igualmente en la supremacía de las leyes del Congreso Federal y de los Tratados, pero subordinan su legitimidad y aplicabilidad a su coincidencia con la Constitución. También la doctrina posterior a 1917 se preocupó por la interpretación del artículo 133 constitucional y consecuentemente, por la determinación de la jerarquía de las normas de nuestro orden jurídico⁷⁸.

Por lo que hace al sistema jurídico mexicano la incorporación de los tratados es automática, ya que al ser obligatorios (debido a su celebración por el Presidente de la República, aprobación por el Senado y ratificación internacional), sólo se requiere su publicación en el Diario Oficial de la Federación para darlos a conocer a los habitantes de la nación y exigir su debida observancia.

Una vez publicado el tratado en dicho Diario, surte plenos efectos en el orden interno y cuando ha sido depositado el instrumento de ratificación ante la comunidad de los Estados miembros obliga al país en el orden internacional, debiendo aplicarse siempre que no vaya en contra de principios constitucionales o leyes reglamentarias de la Constitución, en este caso no se aplicará el tratado en el orden interno y se podrá demandar su nulidad internacionalmente, deberá asimismo, aplicarse preferentemente a las leyes federales, las cuales dejarán de aplicarse sólo para

⁷⁸ DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución, Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 104 y 107.

aquellas situaciones vinculadas con los Estados parte del acuerdo internacional (a menos que las disposiciones del tratado se incorporen a la legislación federal) y en sustitución de las disposiciones contenidas en las constituciones o leyes locales, las cuales igualmente se dejarán de aplicar sólo para aquellas situaciones relacionadas con algún Estado parte del acuerdo internacional y no en todos los casos a menos que las disposiciones del tratado se incorporen a la legislación local.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial: "TESIS Núm. LXXVII/99 (PLENO) TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado

y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia. Independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar el derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA", sin embargo este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinoza Rangel LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/99, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

jurisprudencial.- México, Distrito Federal, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve⁷⁹

La disposición constitucional que sirve de fundamento a este aspecto es el artículo 133, ya que en su texto establece el problema de la relación de los tratados internacionales con la legislación interna; y que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en las Constituciones o leyes de los Estados"⁸⁰.

Dicho precepto establece la jerarquía que le corresponderá a las normas del sistema jurídico mexicano, y asimismo señala una mayor jerarquía de la norma jurídica internacional sobre las normas jurídicas de los Estados de la República.

Si se quieren obtener conceptos generales, la supremacía de la Constitución debe analizarse lo mismo para las no escritas y flexibles como para las escritas y rígidas. De esta proposición se deduce que la supremacía es de una doble especie, material o substancial (esencia de lo constitucional, razón de su supremacía) y formal (resultado de la condición escrita y de la rigidez de la Constitución)⁸¹.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89 fracción X establece entre las facultades y obligaciones del Presidente: "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo

⁷⁹ TESIS Núm. LXXVII/99 (PLENO) TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 142.

⁸¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 94.

observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales⁸².

Las negociaciones que el gobierno de México llevó a cabo con los gobiernos de Norteamérica (Canadá y EUA) a principios de la década de los noventa y la trascendencia jurídica que el artículo 133 Constitucional le concede a los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo Federal, invitan a reflexionar sobre la distribución de competencias que la Constitución Mexicana establece, entre los órganos de gobierno, en aquellas materias que serán objeto de negociación internacional por estar incorporadas en la agenda de negociaciones y respecto de las cuales el gobierno mexicano habrá de contraer obligaciones que indudablemente impactarán la estructura jurídica nacional.

La naturaleza de los tratados internacionales está definida por el propio Derecho Internacional, lo cual significa que, en su interpretación y aplicación el Estado mexicano se sujeta a la normativa internacional, pues de no hacerlo incurriría en responsabilidad internacional.

El problema que se plantea en la relación entre el Derecho Interno y los tratados internacionales, es que en caso de conflicto entre las estipulaciones de un tratado internacional de que México sea parte y las del Derecho Mexicano; qué norma será la que prevalece. Cuando ocurra un conflicto, la solución no está en definir cuál norma tiene mayor jerarquía, sino en definir si el problema se encuadra en el ámbito de competencia del Derecho Internacional o del nacional.

⁸² *Ibidem*, p. 76.

Por lo que hace referencia a la multicitada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece en sus artículos 27 (ya citado) y el 46, dos aspectos importantes sobre el tema que ahora nos ocupa.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"⁸³.

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

"1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe"⁸⁴.

⁸³ SZÉKELY, Alberto, Op Cit, p. 188.

⁸⁴ Ibidem, p. 196.

CAPÍTULO V

DERECHO INTERNACIONAL PENAL

5.1. Concepto

La historia del Derecho Internacional Penal pone de manifiesto que se trata de un ordenamiento que pretende regular la actividad de diversos participantes en diferentes ámbitos, empleando estructuras y estrategias diversas basadas sobre valores diferentes, en orden a alcanzar una serie de fines conectados a los valores generalmente compartidos. Su denominador común es la protección de ciertos intereses que representan valores comúnmente compartidos por la comunidad internacional. En cuanto disciplina científica, el Derecho Internacional Penal es el resultado de su desarrollo como rama del Derecho Internacional⁸⁵.

Es así que, los internacionalistas deben analizar el Derecho Internacional Penal en base a las obligaciones asumidas por vía acordada y las prácticas consuetudinarias internacionales de los Estados, en orden al cumplimiento de los mandatos del Derecho Internacional Penal a través de los sistemas penales internos de aquellos, por otro lado, se trata de construir un modelo de ejecución internacional paralelo al sistema penal interno y se busca la codificación de las normas penales internacionales y su aplicación a través de un sistema internacional de justicia penal.

Arellano García nos dice al respecto que es "el conjunto de normas jurídicas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país"⁸⁶.

⁸⁵ CHERIF BASSIOUNI, M. Derecho Penal Internacional (Proyecto de Código Penal Internacional), Ed. Tecnos, España, 1984, p. 77.

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 865.

Por otro lado, Martens lo define como "el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones legales, en virtud de las cuales los Estados deben ayudarse mutuamente, a fin de asegurar el ejercicio de su respectivo poder penal, en el dominio de la comunidad internacional"⁸⁷.

Por su parte, Travers manifiesta que es el "conjunto de reglas que designan las normas jurídicas aplicables en los conflictos de leyes, deciden el reconocimiento de los efectos de leyes represivas dictadas por otro Estado, o de actos cumplimentados en virtud de dichas leyes, y resuelven la viabilidad y los límites del auxilio internacional a la justicia represiva"⁸⁸.

Al hablar del Derecho Penal en el ámbito internacional debemos atender -- según lo que menciona Luis Jiménez de Asúa -- a la importancia que han cobrado los problemas de la Ley Penal en el espacio por la gran facilidad de las comunicaciones, que permiten a los delincuentes trasladarse de un país a otro. Por lo que es necesario encontrar la manera de dar eficacia a la represión en caso de que el delincuente traspase los confines del Estado en que perpetró el delito. Asimismo, hay que ejercer la penalidad en caso de delitos cometidos en el extranjero.

El principio territorial de la Ley Penal, junto con la fácil transportación de los delincuentes a otros países después de cometido el delito, ha dado lugar a obstáculos para la represión del mismo. A fin de obviarlos se ha elaborado el Derecho Penal Internacional cuyo contenido, para Bentham, es "el conjunto de reglas jurídicas del Derecho Nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio"⁸⁹; concepto que se ha desarrollado hasta comprender el auxilio que los Estados deben o pueden prestarse recíprocamente en la lucha contra la delincuencia; y tratando de dotarlo de un contenido sustantivo, que abarque a todo el Derecho Penal común a todos los países, el conjunto de normas dictadas por la

⁸⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 1018.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 1019.

⁸⁹ BENTHAM, Apud. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General), Decimoctava Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 186.

colectividad de los Estados. Los Estados firmantes de tratados internacionales se obligan, por virtud de éstos, a dictar sus leyes penales nacionales, las cuales se asemejan entre sí y protegen idénticos bienes jurídicos.

Otro concepto es el de Guillermo Caballenas, quien afirma que es "el que define y pena las infracciones de unos Estados contra otros; como los crímenes de guerra, por infracción de Tratados Internacionales o la brutalidad manifiesta contra todo sentimiento humano"⁹⁰.

El Derecho Internacional Penal es el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación penal nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional.

Es así que el Derecho Internacional Penal es el conjunto de normas jurídicas internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país.

5.2. Competencia

El sistema jurídico internacional se encuentra abocado, a afrontar la difícil tarea de desarrollar normas, estructuras, estrategias y recursos aptos para lograr las metas de preservación y protección de la comunidad mundial que, posibiliten su transformación y evolución conforme a sus propias necesidades⁹¹.

El Derecho Internacional Penal constituye la rama del sistema jurídico internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad a los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes; intereses sociales de alcance mundial que son

⁹⁰ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 863.

⁹¹ CHERIF BASSIOUNI, Op Cit, p. 49.

resultado de una común experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de ciertos valores compartidos que la comunidad mundial considera necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección.

El objeto de las prescripciones normativas del Derecho Penal Internacional consiste, en delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia mundial dado, para cuya protección parece necesaria la aplicación a sus autores de sanciones penales; sanciones impuestas por los Estados miembros de la comunidad, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación.

5.3. Elementos y Figuras

El Derecho Internacional Penal Sustantivo se ha desarrollado esencialmente a través de una serie de competencias, cada una con su evolución propia, y que han culminado finalmente en la aprobación de un convenio multilateral definidor del tipo internacional en cuestión y determinante del deber de su sanción por los Estados signatarios.

De un modo semejante, el Derecho Internacional Penal Adjetivo es el producto de convenios multilaterales por medio de los cuales se han impuesto ciertos deberes y normas de cooperación internacional a los Estados signatarios. Junto a ello, el Derecho Internacional Penal, sustantivo y adjetivo, se ha desarrollado también a través de tratados bilaterales y del Derecho Penal Interno de los Estados que, de este modo, han prestado un apoyo para su aceptación por la comunidad mundial.

El camino seguido por el Derecho Internacional Penal ha sido el definir un delito internacional, en primer lugar, a través de convenios multilaterales, y delegar, la aplicación del convenio y la imposición de las acciones previstas para el delito en el Derecho Penal Interno de los Estados que acepten las normas en cuestión.

El Derecho Internacional Penal se ha desarrollado a través de tratados que definen una serie de delitos y establecían el deber de los Estados de perseguirlos conforme a su legislación interna (exigiendo, en consecuencia, la incorporación de tales delitos al ordenamiento jurídico interno) o conceder la extradición de sus autores a los Estados dispuestos a hacerlo.

Según lo planteado por Marta del Pozo, la extradición sustancialmente consiste en "la entrega que un Estado hace a otro de una persona inculpada o condenada que se encuentra en su territorio, para que el Estado requirente la juzgue o haga ejecutar la pena". Por lo expuesto, la extradición en la actualidad es un acto de solidaridad y cooperación jurídica internacional⁹².

No puede negarse que hasta ahora la justicia internacional, sea ésta de carácter arbitral o judicial, tiene su fundamento indiscutible en el libre consentimiento expresado por los Estados (u otros sujetos de Derecho Internacional)⁹³.

La creación de un sistema internacional de justicia penal parece factible y propicio en un futuro, pero su realidad dependerá de la disposición política de los Estados en orden a la creación de un sistema de este tipo. De cualquier modo, las líneas de evolución actual indican que la creciente cooperación internacional dará al Derecho Internacional Penal empuje, particularmente respecto de la cooperación entre Estados en materias referentes a la punibilidad de conductas delictivas o criminales en el ámbito internacional.

Es evidente que se irán incrementando las relaciones de cooperación de los Estados en el campo de la lucha contra la criminalidad común. Al mismo tiempo, dada la

⁹² DEL POZO PÉREZ, Marta. "La Extradición: La más tangible manifestación de colaboración entre Estados en orden a evitar la impunidad de los delitos", en DIEGO DÍAZ- SANTOS, María Rosario y SÁNCHEZ LÓPEZ, Virginia. Hacia un Derecho Penal sin Fronteras, Ed. Colex, Madrid, 2000, pp. 112 y 113.

⁹³ GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional, Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 130.

mayor frecuencia en la comisión de ciertos delitos internacionales habrán de buscarse medios más efectivos para su prevención, control y represión.

La necesidad de intensificar y simplificar los mecanismos de cooperación internacional en materia penal es de suma importancia, debido a la creciente internacionalización de la delincuencia y del uso de sofisticados métodos para hacer impunes acciones criminales⁹⁴.

A estos efectos, el sistema seguirá siendo el mismo: el Derecho Internacional Penal continuará apoyándose sobre el orden jurídico interno para la aplicación de las sanciones penales y sobre el orden jurídico internacional para proveerse de los medios que permitan exigir a un determinado sistema nacional que lleve a cabo aquella tarea.

El futuro del Derecho Internacional Penal se encuentra probablemente más en las normas consensadas de aplicación extraterritorial, es decir, que en el desarrollo de un sistema internacional de justicia penal, que en la remisión al Derecho Interno, de la competencia absoluta para el procesamiento y castigo de delincuentes internacionales.

5.4. Tribunales Internacionales

En su 46º Período de Sesiones de 1994, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la ONU, aprobó un Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional y con base en el artículo 23 de su Estatuto recomendó a la Asamblea General que convocara una conferencia de plenipotenciarios para examinar el proyecto y concertar una convención para el establecimiento de una jurisdicción penal internacional.

⁹⁴ CARRIZO GONZÁLEZ, Adán. "La Colaboración entre Estados en el Ámbito Penal: Técnicas de Cooperación Jurídica Internacional", en DIEGO DÍAZ- SANTOS, María Rosario y SÁNCHEZ LÓPEZ, Virginia, Op Cit, p. 159.

Se reflejó una gran preocupación en el hecho de crear una jurisdicción penal internacional a través de un órgano judicial especializado en juzgar a personas acusadas de genocidio o de otros delitos graves (los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional comenzaron a este respecto en 1947).

La Asamblea General de la ONU, invitó a la Comisión de Derecho Internacional a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales. Se pensó igualmente en la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

La Comisión de Derecho Internacional llegó a la conclusión de que era conveniente y posible crear un órgano judicial internacional, encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos, y se pronunció en contra de que dicho órgano se crease como Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia⁹⁵.

La Asamblea General de la ONU, examinó el informe de la Comisión sobre la jurisdicción penal internacional y estableció una Comisión compuesta de representantes de 17 Estados Miembros con el fin de preparar propuestas concretas referentes a la creación y el Estatuto de una Corte Penal Internacional.

La Comisión de Derecho Internacional se reunió en Ginebra en agosto de 1951 y preparó un proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional. Conforme a este proyecto que la Corte contase con una estructura permanente pero, sólo actuaría en los casos sometidos a la misma.

El informe de la Comisión y el proyecto de Estatuto se remitieron a los gobiernos de los países para que presentasen sus observaciones.

⁹⁵ ARELLANO GARCÍA, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 904.

En 1952, la Asamblea General de la ONU decidió nombrar una nueva Comisión, compuesta también por 17 Estados que se reunió en la Sede de las Naciones Unidas al año siguiente.

Se fijaron como atribuciones de la Comisión:

“ 1. Examinar las derivaciones y consecuencias de la creación de una Corte Penal Internacional y de los diversos procedimientos mediante los cuales pudiera establecerse la misma.

2. Estudiar las relaciones de esa Corte con las Naciones Unidas y sus órganos.

3. Volver a examinar el proyecto de Estatuto. La Comisión realizó algunos cambios en el proyecto de Estatuto de 1951. Respecto de algunos artículos se estableció la opción en dos variantes: que la Corte funcionase independiente de la ONU o que estuviese íntimamente vinculada a la ONU⁹⁶.

La Asamblea General de la ONU, en su resolución de diciembre de 1954 aplazó el examen del informe para examinarlo junto con el proyecto de un “Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”.

En resolución de noviembre de 1990 la Asamblea General de la ONU invitó a la Comisión de Derecho Internacional para que prosiguiera con el Proyecto del “Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad” y, al hacerlo, considerara y analizara nuevamente la cuestión de una jurisdicción penal internacional u otro mecanismo jurisdiccional penal de carácter internacional. Este estudio finalizó en 1994, con aprobación del Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional.

⁹⁶ Ídem.

El Estatuto está integrado por normas adjetivas y solamente determina los crímenes sobre los cuales tiene competencia dicha Corte, los cuales son: **genocidio, agresión, violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados y crímenes de lesa humanidad. También puede conocer el Tribunal de los crímenes tipificados en tratados internacionales y otros excepcionalmente graves de trascendencia internacional.**

No ha sido sencilla la regulación jurídica de un Tribunal Penal Internacional ya que, se han tenido que librar dificultades de diversa índole y han tenido que realizarse trabajos preparatorios que han durado varias décadas. Sin embargo, cada vez se acerca más el momento de que el Proyecto de Estatuto para una Corte o Tribunal Penal Internacional permanente sea un cuerpo de leyes internacionalmente aceptado y sus normas materiales, procesales, así como de organización y competencia del Tribunal se convierta en Derecho Internacional vigente, lo anterior, en virtud de que sí bien estos esfuerzos se han consentido en parte mediante la firma del Tratado de Roma, el 17 de Julio de 1998, aún no han entrado en vigor.

El objetivo de este Tribunal es la persecución, el enjuiciamiento y en su caso, el castigo de las infracciones más graves contra bienes jurídicos de alcance internacional; el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión⁹⁷.

Cuando el Tribunal Penal Internacional funcione habrá un nuevo ámbito jurídico que asegurará la aplicación supranacional de un Derecho Penal que se aplicará a individuos de diversas partes del mundo, quienes serán juzgados bajo denominadores comunes, en gran parte más allá de los derechos internos de los países que acepten la jurisdicción del Tribunal.

⁹⁷ CARRIZO GONZÁLEZ, Adán. "La Colaboración entre Estados en el Ámbito Penal: Técnicas de Cooperación Jurídica Internacional" en DIEGO DÍAZ- SANTOS, María Rosario y SÁNCHEZ LÓPEZ, Virginia, Op Cit, p. 157.

Si todavía existen problemas éstos deberán ser allanados con la concurrencia de juristas representativos de los diversos sistemas jurídicos del mundo.

En el caso de México, será la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), al lado de sus asesores externos e internos, penalistas e internacionalistas, la que deberá resolver si no hay afectaciones a la soberanía mexicana y si no se interfiere el *Ius Puniendi* propio de la jurisdicción mexicana. La resolución deberá buscar un justo equilibrio entre el interés general humanitario, por una parte y la sobrevivencia de la soberanía nacional, por otra parte.

CAPÍTULO VI

DELITOS Y CRÍMENES INTERNACIONALES

6.1. Delitos Internacionales

La coexistencia entre los Estados requiere sancionar con la energía necesaria a quienes atentan contra bienes jurídicamente tutelados que permiten la convivencia pacífica en la comunidad internacional.

Basta el hecho de que la conducta humana, a través de acciones u omisiones que rebasan las fronteras de un sólo Estado, incurra en la vulneración de bienes jurídicamente tutelados que requieren la aplicación de una sanción rigurosa denominada pena para que se esté en presencia del delito internacional.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El penalista Sebastián Soler define al delito como "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal"⁹⁸.

Para Arellano García, el delito internacional es "la acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o por una norma jurídica internacional, o por ambas, cuando se rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal"⁹⁹.

Por su parte, Owen G. Usinger establece que "los delitos internacionales involucran aspectos del Derecho internacional Público y del Derecho Internacional Privado, vinculados con el Derecho Penal. Para ser internacionales los delitos deben

⁹⁸ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 866.

⁹⁹ ARELLANO GARCÍA, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 867.

concretarse los hechos ilícitos en agravios ocasionados al ordenamiento y a la conciencia jurídica internacional. Los autores de los delitos internacionales, pueden imputarse a los Estados, a los órganos de los Estados pero que son realizados por individuos o grupos de individuos". Asevera que se llaman delitos internacionales "a los actos antijurídicos que provoca un sujeto de Derecho Internacional. La infracción internacional comprende la comisión u omisión de todos los actos peligrosos, que por su naturaleza importan una violación del Derecho Internacional, perturbando las relaciones interestatales y agravando la conciencia jurídica de la comunidad internacional". Para él, la responsabilidad internacional surge "como consecuencia de la violación de normas del Derecho Internacional convencional o consuetudinario, imputable a un sujeto de Derecho Internacional y que comprende un daño efectivo por acción u omisión"¹⁰⁰.

Owen G. Usinger hace una clasificación de los delitos internacionales y menciona los siguientes:

- a) Delitos Internacionales Strictu Sensu. Son aquellos actos antijurídicos cometidos por los órganos estatales pero imputables al Estado.
- b) Delitos de Derecho Internacional. Son aquellos que están constituidos por hechos antijurídicos cometidos por particulares pero que son contrarios al Derecho Internacional. Entre éstos se mencionan el tráfico ilícito de hombres, mujeres, menores, así como en comercio de alcaloides y estupefacientes, a los ataques y perjuicios al comercio y a las comunicaciones¹⁰¹.

¹⁰⁰ Derecho Penal Internacional, Enciclopedia Omeba, Tomo VI, en ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 866.

¹⁰¹ G. USINGER, Owen, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 866.

A su vez Arellano García hace una clasificación de los delitos dividiéndolos en cuatro grupos:

- a) Desde el punto de vista de las normas jurídicas que los tipifica y sanciona. De esta manera puede hablarse de delitos que están tipificados y sancionados en el Derecho Penal Interno de un solo país; delitos que están tipificados y sancionados en los tratados internacionales y delitos que están tipificados en algún tratado internacional pero que éste remite para su penalización a las normas jurídicas internas.
- b) Desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados. Los delitos internacionales pueden ser diferentes, según tutelen: la inmunidad diplomática, la libertad de navegación, los derechos humanos, la paz, la seguridad internacional, el territorio de los Estados o el medio ambiente.
- c) Desde el punto de vista de los sujetos agentes del delito. Según que se cometan: por un particular, por un funcionario público, por un grupo de individuos, por criminales organizados, por civiles o militares y, según algunas opiniones debatibles por órganos del Estado, por Jefes de Estado y aún por los Estados.
- d) Por su gravedad. A los delitos menos graves habrá que llamarles "delitos" y a los de mayor gravedad llamarles "crímenes internacionales"¹⁰².

6.2. Crímenes Internacionales

La expresión crimen deriva del idioma latín "crimen" y su único significado es el que corresponde a delito grave.

¹⁰² ARELLANO GARCÍA, Op Cit, p. 868.

Guillermo Caballenas determina el significado de crimen como "una infracción gravísima de orden moral o legal en que la perversidad es extrema y la acción es merecedora de mayor repulsa y pena"¹⁰³.

Por otro lado, Raúl Goldstein manifiesta que crimen es "es el hecho que condiciona la aplicación de la ley penal, considerado en grado de mayor gravedad"¹⁰⁴.

De esta forma, tenemos que para Arellano García el crimen internacional es "la acción u omisión que sancionan las normas jurídicas internas o internacionales cuando hay de por medio una conducta de mayor gravedad que amerita una pena más severa porque se ha atentado contra normas jurídicas internacionales que preservan la paz, la seguridad, la autodeterminación de los pueblos, los derechos humanos y la salvaguarda del medio ambiente"¹⁰⁵.

Por lo que se refiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional contenido en el Tratado de Roma de 1998, ya mencionado, éste reconoce en su artículo 5º los crímenes competencia de dicha Corte.

"1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El Crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión

¹⁰³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 862.

¹⁰⁴ Enciclopedia Jurídica Omnia, Tomo V, en ARELLANO GARCÍA, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 867.

¹⁰⁵ ARELLANO GARCÍA, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 868.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas¹⁰⁶.

Después de haber definido delito y crimen internacionales, respectivamente, podemos concluir con la diferencia entre uno y otro, y así tenemos que, ésta radica en la gravedad del acto y el grado de la pena según sea el caso.

¹⁰⁶ Texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, editado por Asociación Pro Derechos Humanos, Fundación-Heinrich-Böll e.V., Perú, 1999, p. 10.

CAPÍTULO VII

DERECHO NACIONAL PENAL

7.1. Concepto

La sociedad en su constante lucha contra el crimen, a través del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines idóneos y adecuados, dando origen al Derecho Penal.

El Derecho Penal es tan antiguo como la misma humanidad y aunque no puede decirse que fuera la primera de todas las regulaciones en el orden cronológico, tuvo en sus orígenes un desarrollo superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende al considerar la eficacia del poder coactivo que representa la pena para una sociedad.

El Derecho Penal puede entenderse subjetiva y objetivamente; así tenemos que, en sentido subjetivo es la facultad o derecho de castigar; función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes. Pero esta facultad no es ilimitada, pues la acota la Ley Penal al establecer los delitos y sus penas correspondientes. En sentido objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y las penas; en conclusión, la Ley Penal¹⁰⁷.

Para Fernando Castellanos Tena el Derecho Penal es "el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad"¹⁰⁸.

¹⁰⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Décima Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 124.

¹⁰⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Decimosexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 22.

El Jurista Español Eugenio Cuello Calón dice que el Derecho Penal es "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados"¹⁰⁹.

Por su parte, Arellano García nos dice que en su aspecto normativo el Derecho Penal es "un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público y, en su carácter científico, está integrado por un cúmulo de principios lógicos. Como conjunto normativo regula conducta humana de aquellas personas físicas a las que se les atribuye la comisión de delitos, a las que se les denomina sujetos agentes del delito, así como de aquellas personas representantes de los órganos del Estado que están facultadas para imponer las penas como consecuencia de los delitos y condenar a la reparación del daño en beneficio de los sujetos denominados ofendidos"¹¹⁰.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española proporciona el siguiente concepto sobre Derecho Penal: "es el que establece y regula la represión o castigo de los crímenes o delitos, por medio de la imposición de las penas"¹¹¹.

De otra manera, Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas definen al Derecho Penal como el "conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana"¹¹²

Desde el punto de vista de Celestino Porte Petit, por Derecho Penal debe entenderse el "conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u

¹⁰⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Apud. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op Cit, p. 21

¹¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Op Cit (Segundo Curso de Derecho Internacional Público), p. 863.

¹¹¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Apud. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ibidem p. 862.

¹¹² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl., Op Cit, p. 17.

ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas. En otra forma, podría decirse que el Derecho Penal, es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y medidas de seguridad"¹¹³.

En una concepción propia, el Derecho Nacional Penal es el conjunto de normas jurídicas creadas a través del poder del Estado, con el objeto de establecer delitos, penas y medidas de seguridad, a fin de prevenir la conducta humana violatoria del orden jurídico establecido.

Es así que podemos decir que, el objeto o contenido del Derecho en estudio, lo constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de precepto y sanción. La misión de dicho Derecho, es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de un bien vital del grupo o del individuo, dictando el Estado para tal efecto, las normas que considera convenientes.

7.2. Fuentes

Podemos considerar como fuente del Derecho todo aquello de donde nace, procede, emana, brota o toma origen el Derecho. Para Paoli "fuente de una cosa es aquello que la produce, que le da vida, que la hace existir"¹¹⁴.

De acuerdo con Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Castellanos Tena y Porte Petit, dentro del campo del Derecho Penal, debe considerarse como fuente directa, inmediata, bastante y principal sólo a la Ley.

Por lo que hace a la costumbre, Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas manifiestan que "En nuestro Derecho no tiene la costumbre ningún valor como fuente; a lo sumo

¹¹³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Decimoséptima Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 15 y 16.

¹¹⁴ PAOLI. Il Diritto Penale Italiano, Apud. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op Cit, p. 91.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

es auxiliar para la interpretación de la ley, y sólo tiene influencia refleja cuando concurre a engendrar el Derecho"¹¹⁵.

Por su parte, y en cuanto al mismo tema, Castellanos Tena hace alusión a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"¹¹⁶.

Porte Petit manifiesta que, con base en la costumbre no pueden crearse ni figuras delictivas, ni penas.

Por lo que se refiere a la equidad es definida como la correspondencia perfecta, ética y jurídica, entre la norma y las circunstancias del caso concreto a que se aplica. Asimismo, es la adecuación del Derecho a la realidad.

Al respecto, Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas manifiestan que en nuestro Derecho tampoco es fuente, "si bien se la acoge en cierto modo para la fijación individual de las sanciones por cuanto se dispone que el juez valorará los motivos determinantes del delito tomando conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso"¹¹⁷.

En cuanto a la jurisprudencia y la doctrina, tampoco serán consideradas fuentes del Derecho Penal. La jurisprudencia, a pesar de su obligatoriedad; es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor. Por lo que toca a la doctrina, a ésta ni siquiera se le reconoce el carácter de fuente del Derecho en lo general, salvo que la ley se lo confiera.

¹¹⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op Cit, p.174.

¹¹⁶ Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 14.

¹¹⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op Cit, p. 174.

En cuanto a los principios generales, en materia penal sólo auxiliarán a la interpretación, al igual que la equidad. Sin embargo, como con la equidad, el juzgador deberá tener presentes los principios generales para cuando haya de entrar en función su arbitrio al establecer la pena.

Después de haber establecido las aclaraciones que anteceden, entraremos en materia sobre la Ley como fuente única del Derecho Penal.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, fue donde quedó plasmado el "Principio de Legalidad", estableciéndose que nadie debía ser castigado sino en virtud de una ley anterior al delito, la cual se aplicaría según el procedimiento legal; nadie podía ser acusado, arrestado ni preso, sino en los casos previstos por las leyes.

Castellanos Tena, al respecto opina que "el derecho a castigar del Estado, encuéntrese, pues, limitado por la ley penal, fuente única del derecho represivo, verdadera garantía para el delincuente, quien no puede verse sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto como delictuosos"¹¹⁸.

Celestino Porte Petit, en el tema referido; reconoce que "no hay más fuente de conocimiento que la ley, y solamente se puede considerar delito o pena lo que la ley expresamente determina como tales"¹¹⁹.

Entre los principios establecidos como dogmas penales y que giran en torno a las ideas de estricta legalidad tenemos: *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley); *nemo iudex sine lege* (ningún juez puede tener autoridad o jurisdicción no derivadas de la ley); *non bis in ídem* (nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito), entre otros.

¹¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op Cit, p. 80.

¹¹⁹ PORTE PETIT, Op Cit, p. 95.

Como conclusión, citaremos las fuentes objetivas e inmediatas del Derecho Penal Mexicano: el Código Penal de 1931 con sus reformas, la Constitución y las Leyes Especiales y Tratados Internacionales en su parte relativa; así como la interpretación jurisprudencial de estas leyes, y los Códigos Penales y Leyes Especiales Penales, locales.

7.3. Competencia

Se hará alusión a los ámbitos de validez de la Ley Penal: espacial, temporal, personal y material, los cuales atañen al ámbito de aplicación de dicho Derecho.

a) Validez Espacial de la Ley Penal – Se suelen invocar varios principios.

1. Principio Territorial – por el que una ley, como expresión de la soberanía de un Estado, debe regir en el territorio correspondiente al mismo y sólo en él cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a quien se aplique.

La función represiva del Estado se lleva a cabo dentro de su territorio; en esa forma los límites de éste son también los del imperio de sus reglas jurídicas.

En relación con los Estados a nivel internacional y como expresión de la soberanía de cada Estado, la Ley Penal Nacional sólo tiene eficacia dentro del territorio del Estado que la dictó.

Las relaciones que crea el delito entre su autor y el Estado en que se comete, da competencia exclusiva a las leyes del Estado afectado; si el reo se fuga del territorio, debe ser reintegrado a él para que sea juzgado y sancionado; y si por cuestiones meramente extrínsecas y secundarias no se hace la entrega de los nacionales del país de refugio, esto no altera el punto de vista substancial: la relación jurídica de fondo, nacida por el delito, sigue siendo la misma; y si los jueces del Estado que niega la extradición asumen subsidiariamente y en

representación de los competentes la tarea de juzgar el caso, ha de ser considerado éste como es, como una relación entre el delincuente, el Estado ofendido y la ley violada, y no suponiendo otra relación diversa en que se inmiscuya una ley penal extraña.

La territorialidad de una ley que mediante la conminación de sanciones trata de reprimir determinadas conductas que considera nocivas para una concreta y particular estabilidad social, exige el cumplimiento de esa sanción penal y no de ninguna otra hecha en otros Estados y en diversas condiciones, es decir, que a cada delincuente se le aplicará la ley del lugar en que delinque, por ser la que le obligaba, la que fue desobedecida y la que responde al ambiente social del delito, aun cuando por razones de cualquier género el proceso deba seguirse fuera del territorio genuina y originariamente competente. Este es el Principio "Lex Loci Delicti".

Por lo que hace a este Principio, consideramos oportuno tratar dos temas en particular: el que corresponde al lugar del delito y el de extradición.

a) Lugar del delito – una vez que se ha establecido que la ley aplicable al delito es la del lugar en que éste se comete, se debe precisar el sitio en que han de considerarse realizados algunos de ellos cuya complejidad puede provocar dudas.

No existe problema alguno mientras se trata de hechos simples y de realización instantánea, en que tanto los movimientos del agente como el resultado de su acto se producen sobre un solo y único lugar, pero hay delitos compuestos por varios actos, que pueden integrarse mientras el agente se mueve a través del tiempo y del espacio; hay delitos permanentes que pueden iniciarse en un territorio y mantenerse en ejecución por distintas jurisdicciones; y los hay cometidos a distancia, en los que las actividades productoras del efecto lesivo se verifican en un lugar y en otro se resiente el daño.

En todos y cada uno de los lugares en que se haya ejecutado el total o parte de la conducta que altera el orden y desconoce la protección del mismo por las leyes locales, se ha de considerar cometida la infracción de las mismas.

La competencia (judicial y legal), entonces, se definirá a prevención, haciéndose exclusiva a favor de los tribunales que primero aprehendan al responsable.

b) La Extradición – la importancia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito para escapar al castigo, ha hecho surgir la institución llamada extradición.

Cuello Calón la define como “el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”¹²⁰.

El responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el Derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Los tratados de extradición son convenios mediante los cuales los Estados se comprometen, recíprocamente, a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de algunas formalidades.

Dicha Extradición se ha generalizado y no sólo por virtud de tratados o arreglos expresos un gobierno puede entregar a otro los delincuentes reclamados, sino que basta la protesta de reciprocidad para que así se haga.

¹²⁰ CUELLO CALÓN, Apud. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op Cit, p. 102.

Para que proceda la entrega de un presunto delincuente se requiere, en términos generales, que se presenten las pruebas que justifiquen tal presunción; que haya aquel interés común, aunque sea en términos abstractos, en la represión de la conducta porque se reclama al presunto delincuente, es decir, que el delito señalado como base del procedimiento tenga el carácter de tal en el país que la pide y en el que deba otorgar la extradición; y que dicho delito revista alguna importancia.

Respecto al Derecho Mexicano, los nacionales que delinquieron en otro lugar y se hallen en la República, se tiene como regla el que no sean entregados para un proceso que se supone que sería llevado en condiciones desfavorables para ellos, si bien se permite al Ejecutivo acordar excepcionalmente, la entrega, en los casos en que lo estime pertinente. La situación creada por esta negativa de extradición, respecto a los nacionales, hace que México tome a su cargo el proceso y el juicio respectivo, disponiendo la misma Ley sobre la Extradición, que inmediatamente que se niegue la entrega de un nacional que haya delinquirido fuera, el Ejecutivo hará la consignación del caso al juez competente en la República, para que lo juzgue.

En la actualidad, tiene vigencia la ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de diciembre de 1975, conforme a la cual "podrán ser entregados los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante, a excepción de cuando el reclamado haya sido objeto de absolucón, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento; tampoco procederá la extradición, cuando falte querrela de parte legítima, si de acuerdo a la Ley Penal Mexicana el delito requiere ese requisito, tampoco procede si ha prescrito la acción o la pena, de acuerdo a nuestra ley penal o a

la ley aplicable del Estado solicitante. No habrá extradición también, cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República, y cuando el delito por el cual se solicitare, sea del fuero militar¹²¹.

2. Principio Personal - este señala como ley aplicable la de la nacionalidad del delincuente, cualquiera que sea el lugar en que haya delinquido.

El estado y la capacidad de las personas, como los contratos celebrados en el extranjero, no son sino algo que se ha constituido en el país de origen y que por tanto se reconoce como un hecho.

La Ley Penal tiene como misión mantener el orden social de un grupo determinado y concreto, garantizando la paz y la seguridad dentro de las fronteras correspondientes a su territorio, y no tiene por qué sancionar, ella, los hechos ocurridos fuera de esa circunscripción.

Nuestro Código Penal, en nada altera lo que hasta hoy ha sido costumbre universal, y declara en su artículo 4º que "los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República"¹²².

3. Principio Real - que atiende a los intereses protegidos y por esto reconoce como aplicable la ley interesada en protegerlos.

¹²¹ Texto de la Ley de Extradición Internacional, en VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General), Quinta Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 164.

¹²² Código Penal para el Distrito Federal, 59ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

El delito, como lesión jurídica, se comete tanto en los lugares en que se realiza el movimiento ejecutivo, como en aquellos en que se produce el efecto dañoso o de peligro.

La ley mexicana se aplicará a los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, en virtud de que los intereses del Estado y de sus miembros deben salvaguardarse de cualquier violación de orden jurídico que atente contra ellos, no importando el lugar donde se realice y los individuos que la perpetraron.

Para González de la Vega, al respecto caben dos hipótesis: "a) Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional; el supuesto no ofrece dificultad internacional porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con la violación directa de las normas represivas nacionales. b) Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos o finalidades dentro del territorio mexicano; aquí se prolonga la aplicación de la ley patria hasta las últimas fases del iter criminis. La necesidad de sancionar en México estas dos hipótesis se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho se cumple dentro de nuestra jurisdicción"¹²³.

4. Principio Universal - conforme al cual todas las naciones tendrían derecho a sancionar determinados delitos, cometidos tanto en su propio territorio como en el ajeno en perjuicio de sus intereses o sus ciudadanos.

El primer tropiezo ha sido la evidente necesidad de una ley común. A continuación surge el problema de crear una organización y autoridades capaces de expedir y aplicar esa ley común.

¹²³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Apud. VILLALOBOS, Ignacio, Op Cit, p. 170.

El acuerdo de los Estados tendría que ser, necesariamente, la base para la realización de cualquier propósito que tendiera a imponer sanciones y medidas de seguridad, como acto de justicia y no como imposición unilateral que responda más bien a intereses y a poderes de facto.

Mediante la cooperación internacional, es como se ha llegado a pretender que ciertos delitos que, se consideren como contrarios al Derecho Internacional, sean juzgados en el Estado que primero aprehenda al responsable.

De cualquier forma, en el terreno puramente práctico, cuando uno de estos delitos se comete en el extranjero lo indicado es la extradición y no que un país ajeno a la ofensa (aun cuando se afirme que son delitos internacionales) se muestre más interesado que el directamente ofendido y proceda por sí y ante sí a juzgarle y sancionarle mediante su propia ley.

5. El Delito de la Guerra – siempre que una guerra termina, los vencedores afirman haber tenido la justicia. Se quiere exigir una responsabilidad penal, evidente desde el punto de vista de los propios vencedores, y tal responsabilidad no puede recaer sino sobre personas físicas.

Se ha pretendido asegurar la paz mediante sanciones que se han revelado imposibles por lo que ve a los Estados y completamente inoperantes cuando se refieren a individuos.

Lo que interesa, no es el hecho externo y circunstancial de quien ejecuta el primer acto de violencia, sino descubrir la raíz de un conflicto para determinar de qué lado se halla la justicia.

Es ineludible pensar que sólo las naciones que no tomaron parte en la contienda podrían ser jueces en tales causas para someter a examen los antecedentes del

caso y la conducta de los vencedores y de los vencidos, pues el triunfo no es sino una eventualidad o una prueba de mayor poder y no de mayor justicia.

Si realmente se trata de una labor de justicia, por igual tendrían que someterse a ella los criminales de guerra de uno o de otro bando, con lo cual se quiere hacer referencia a todo sujeto que haya sobrepasado las normas reconocidas o los límites trazados, aun dentro de la violencia y la destrucción que son esencia de la guerra, por la necesidad de las operaciones y por un fondo imprescindible de humanidad.

Se da por descontado que a los Estados mismos no se les puede imponer penas propiamente y que toda la responsabilidad penal se ha de exigir a personas físicas e individuales.

Aquellos que en cada Estado tienen como atribución el declarar la guerra, no tienen sobre sí otra norma que el interés de su patria y las reglas morales de justicia y humanidad. No existe una ley política, fuera de las del propio país, ni una autoridad sobre ellos, ni un súper Estado sobre su Estado nacional; y en estas condiciones imponer penas al vencedor a los vencidos, juzgándoles conforme a su propio criterio convertido en ley privativa para el caso, se aparta de los caracteres elevados del castigo para asimilarse simplemente a la venganza.

Es obvio que la paz no se logra tratando de imponer a los demás las propias ideas y los propios moldes políticos, sino por medio de la justicia que, significa renunciaciones propias, respeto y comprensión para los demás; y mientras no se consiga una organización internacional con leyes, tribunales y fuerza propios, el encono en contra de los vencidos seguirá siendo un episodio trascendental, pero también, el más inadecuado para cimentar la armonía en el futuro.

b) Validez Temporal de la Ley Penal – Por lo que hace a este ámbito de validez, hemos de estudiar dos puntos fundamentales: vigencia y retroactividad.

1. Vigencia – Dado el carácter de la ley, eminentemente imperativo, sus disposiciones se orientan hacia el porvenir y que lo mandado o prohibido en ellas ha de entenderse que obliga desde que el mandato o la prohibición se hace saber a sus destinatarios.

Expedida de acuerdo con los mecanismos jurídicos previstos por cada Estado, y corrido un término prudente para que surta sus efectos, la ley adquiere pleno vigor.

En cuanto a la cesación de su fuerza obligatoria, es un Principio de Derecho que una ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior; sin que contra su observancia pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

2. Retroactividad – ordinariamente, una ley es retroactiva si obra sobre el pasado; cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia.

Siempre que un Estado expide una ley nueva, estima dar solución a un problema o mejorar las soluciones ya existentes; por ello nace el impulso de aplicarla a todo caso pendiente de juicio o que de alguna manera tenga aún vida que deba regularse por el Derecho.

Quizás para el Estado fuera conveniente dar tal extensión a sus nuevos preceptos, pero se encuentran a veces de por medio los intereses y la tranquilidad de los ciudadanos que, habiendo obrado de acuerdo con la ley que regía en un momento dado, perderían toda seguridad y toda firmeza jurídica si las consecuencias de aquellos actos fueran juzgadas y establecidas conforme a nuevas disposiciones; por eso el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos ofrece una fórmula conciliatoria que

permite hacer uso de las nuevas leyes, aun para resolver problemas anteriores, pero con la limitación que impone el respeto a los intereses y a las situaciones preestablecidos: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"¹²⁴.

Cuando se cause perjuicio a alguna persona, no puede retrotraerse los efectos de la ley, pero nada se opone, constitucionalmente hablando, a la aplicación retroactiva de un precepto si dicha aplicación beneficia al autor de un ilícito; lo que la Constitución prohíbe es la retroactividad perjudicial.

El Principio de Irretroactividad conviene exactamente a los postulados del Derecho Penal, puesto que se ha vuelto a comprender que la justicia, la seguridad y la tranquilidad son medulares en la vida social y en el orden público que amparan las leyes.

La fórmula más amplia de todo el juego de leyes en el tiempo, se halla en el mencionado artículo 14 Constitucional y por ella se deben guiar todos los tribunales, aun cuando para un caso concreto no exista precepto particular en las leyes penales.

c) Validez Personal de la Ley Penal – es aquí donde trataremos tres temas medulares que han de servir para interpretar el ámbito personal de la Ley Penal, a saber: Principio de Igualdad, Inmunidad de Altos Funcionarios e Inmunidad Diplomática.

1. Principio de Igualdad – la Declaración de los Derechos del Hombre, estableció que la ley debe ser la misma para todos, así cuando protege como cuando castiga.

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126ª Edición, Editorial Porrúa, México. 1998, p. 13

La igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones un carácter general, no impide tener en consideración las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuente, en cuanto influyan para fijar la responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el imperio de una ley común.

2. Inmunidad de Altos Funcionarios – otra cosa muy diversa es la creación de inmunidades a determinados cargos cuya importancia repele la posibilidad de que el funcionario que los desempeña sea enjuiciado frecuentemente, desatendiendo la misión que se le ha encomendado.

3. Inmunidad Diplomática – con el mismo propósito de no perturbar el cumplimiento de su misión y por cortesía, los representantes de países extranjeros tampoco pueden ser perseguidos ante los tribunales de la Nación, sin perjuicio de salir el retiro del responsable y que éste sea sancionado por el Estado a que pertenece. La costumbre internacional extiende esta abstención, en materia penal, no sólo a los jefes de misiones diplomáticas, embajadores y ministros plenipotenciarios, sino a todos los miembros del personal de la embajada o legación: consejeros, secretarios, agregados y, a veces, a los miembros de la familia y servidumbre del jefe de la misión, salvo que, tratándose de sirvientes o empleados, pertenezcan al Estado mismo en que se comete el delito.

En cuanto a las relaciones diplomáticas o consulares y la celebración de tratados, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 74 establece: "La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares"¹²⁵.

¹²⁵ SZÉKELY, Op Cit, p. 206.

d) Validez Material de la Ley Penal – la Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo. Es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades. Puede definirse como la ley suprema de un país que establece su forma y organización y fija los límites del poder público al garantizar ciertos derechos individuales y de grupo.

Así, por ejemplo, en los Estados Federales cada entidad legisla en todas las materias con plena independencia y validez, reservándose sólo para la competencia federal aquellas materias que se le atribuyeron expresamente.

Cada Estado componente de la Federación tiene su propio Código Penal, para regir el orden común; y existe un Código que se aplica a los delitos federales.

En el caso de México, la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse. Por otro lado, cada una de las treinta y una Entidades Federativas, por conducto de su Poder Legislativo Local, dicta para su territorio las leyes pertinentes, tanto en materia penal como en otros órdenes, debiendo respetar siempre los postulados generales preceptuados por la Constitución Federal.

7.4. Elementos y Figuras

Algunos penalistas sostienen que los elementos del Derecho Penal son: el delito y la pena, es decir, el precepto y la sanción. Cuello Calón, plantea como elementos: el delito, la pena y las medidas de seguridad. Y por otro lado, otra postura que, además de los elementos antes mencionados incluye al delincuente¹²⁶.

¹²⁶ PORTE PETTT, Op Cit, p. 20.

Partiendo de este orden de ideas, definiremos a cada uno de dichos elementos, pues a nuestra consideración los cuatro elementos mencionados (delito, pena, medidas de seguridad y delincuente) forman parte del Derecho Penal.

a) Delito – El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 7º que delito “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”¹²⁷.

Cuello Calón establece que delito es “la acción humana antijurídica, típica culpable y punible”¹²⁸.

Por su parte, Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus caracteres en la siguiente forma: “Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito”¹²⁹.

b) Pena – Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. La pena es el medio fundamental con que hasta hoy

¹²⁷ Código Penal para el Distrito Federal, 59ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

¹²⁸ CUELLO CALÓN, Derecho Penal, Apud. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op Cit, pp. 129 y 130.

¹²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Apud. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op Cit, p. 223.

contamos en la lucha contra el delito. En el Derecho Mexicano la pena es, desde luego, consecuencia del delito, pues éste sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley.

Para Carrara la pena es de todas suertes “un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable”¹³⁰.

La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor. Más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

Las penas deben de estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquéllas no sean suficientes para la defensa social.

c) Medidas de Seguridad – Reconociéndose que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio.

¹³⁰ CARRARA, Apud. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Ibidem*, p. 711.

Las penas, como consecuencia del delito serán aplicables sólo a los delincuentes normales; mientras que, las medidas de seguridad tendrán como objeto la prevención y serán aplicables a los delincuentes anormales o a los normales considerados peligrosos.

El Estado provee una doble tutela: represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad).

Al fijar las diferencias entre pena y medida de seguridad, precisa Mezger que "la pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido; es una justa punición o retribución, pero no entendida ni como venganza ni como retribución moral; la medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva pues sólo mira a asegurar la conducta futura; las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a la general, social, psicológica e individual; el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público"¹³¹.

d) Delincuente – El delito es ante todo una conducta humana. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable.

¹³¹ MEZGER, Apud. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Ibidem*, p. 714.

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.

El Derecho Penal Mexicano se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo.

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre.

La acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable; la acción en el aspecto positivo es denominada por el Código Penal "acto" y en el negativo "omisión". En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber de hacer.

7.5. Responsabilidad Penal

La responsabilidad resulta, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Hoy es común aceptar que la pena se concreta y agota sobre el responsable del delito. Afecta su persona y sus bienes. Esto es natural consecuencia del carácter personal, intransferible, de la responsabilidad penal¹³².

El término responsabilidad se utiliza para delimitar la situación jurídica en que se encuentra el individuo como autor de un acto contrario a Derecho.

¹³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Penal", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.). El Derecho en México una visión de conjunto (Tomo I), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p. 345.

Desde su punto de vista, Castellanos Tena define a la responsabilidad como "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del *mínimum* de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él"¹³³.

La obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil emergente del delito – que impone la obligación de indemnizar a la víctima del mismo –, que tiene carácter accesorio de la anterior, se rige por los principios del Derecho Civil y puede hacerse efectiva, en forma indirecta sobre terceros que no han intervenido en la ejecución del delito.

La consecuencia específica del delito es la pena, la que sólo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que sea penalmente responsable. Para que a un sujeto se le considere penalmente responsable es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción (positiva o negativa), que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad; que sea antijurídica (contraria al Derecho), típica (que se adecúe a una figura delictiva) y que el autor o partícipe sea imputable (o sea, capaz de comprender la criminalidad del acto y de dirigir sus acciones) y culpable (es decir, que su conducta le sea reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de exclusión de la culpabilidad).

Por tanto, la acción (positiva o negativa), la antijuricidad y la tipicidad de la misma, la imputabilidad y la culpabilidad del agente constituyen, los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal. Esta aparece entonces como una consecuencia del delito, que determina que el sujeto activo deba cargar con la consecuencia específica

¹³³ CASTELLANOS TENA, Op Cit, p.219.

del delito, o sea con la pena que debe soportar como retribución del delito cometido, que la sociedad le impone como un reproche por su acto culpable, que es digno de ese reproche.

Por consiguiente, si no hay acción atribuible al sujeto activo, o si ésta no es típica o concurre alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, no puede haber responsabilidad penal para el agente.

La responsabilidad en sentido amplio, permite atribuir un hecho típicamente antijurídico a una persona, con miras a extraer consecuencias jurídicas de esa vinculación, deriva de la relación física y psíquica existente entre un hecho típico y antijurídico y su autor. Esta vinculación entre el acto y su autor, para ser jurídicamente relevante, presupone una actividad física (positiva o negativa) del sujeto, que trascienda al mundo exterior, y que el agente haya actuado con un mínimo de condiciones psíquicas que permitan considerar que su acto es expresión de su propia personalidad, sin que sea necesario establecer la imputabilidad ni la culpabilidad del autor.

En cambio, la responsabilidad penal, en sentido estricto, requiere además de la atribuibilidad, que el hecho típicamente antijurídico cometido le sea reprochable a su autor, por ser culpable con relación al mismo. En consecuencia, la responsabilidad penal tiene como presupuestos necesarios la atribuibilidad del hecho típico y antijurídico y la imputabilidad y la culpabilidad del autor.

La atribuibilidad, que vincula el acto con su autor, en tanto ese acto pueda considerarse como propio del agente, y que implica extender la desaprobación del acto antijurídico y típico a la persona de su autor, es el presupuesto básico no sólo de la responsabilidad penal en sentido estricto, sino también de la mera responsabilidad por el hecho, en que se funda la imposición de las medidas de seguridad a los inimputables.

Por el contrario, la imputabilidad y la culpabilidad del autor son elementos cuya concurrencia es necesaria para que pueda deducirse como consecuencia jurídica del delito la responsabilidad penal del sujeto activo del mismo, pero la ausencia de esos elementos no excluye la responsabilidad por el hecho, siempre que éste le sea atribuible al agente.

La imputabilidad consiste en la aptitud del autor para comprender la criminalidad del acto y en la capacidad del mismo para dirigir sus acciones, en el momento del hecho. Únicamente cuando el sujeto posee esa aptitud y esa capacidad puede ser culpable, puesto que la culpabilidad, en tanto implica – además de la desaprobación del acto y de su autor – un reproche para el segundo, presupone que el agente haya estado en condiciones de no obrar en la forma en que lo hizo, para que pueda reprochársele su acto y declararlo responsable del mismo y así imponerle una pena como sanción.

A su vez, la culpabilidad puede definirse como la posición psicológica del autor con respecto a su acto típico y antijurídico, que valorado conforme al Derecho, le es reprochable, porque pudo actuar en forma lícita, por lo cual le era exigible una conducta conforme a la norma jurídica.

Por lo tanto, sólo cuando un hecho típicamente antijurídico puede atribuirse a un sujeto imputable y culpable surge la responsabilidad penal, en sentido estricto. En consecuencia, si la atribuibilidad, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad o la culpabilidad aparecen excluidas por cualquier causa, la responsabilidad penal, en sentido estricto, también desaparece. Lo mismo acontece en el caso de que concurra alguna excusa absolutoria que exima de la pena.

CAPÍTULO VIII

PENALIDAD MÁXIMA

8.1. Concepto

Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia, e históricamente aparejada a él la idea de castigarlo, y allí nace la pena.

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del Derecho Penal: delito, delincuente y pena.

Francisco Carrara define la pena "como el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito"¹³⁴.

Pessina, por su parte la manifiesta como "el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el Derecho; agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito"¹³⁵.

La pena presenta un doble aspecto, el de prevención y el de represión, o lo que es lo mismo, significa una amenaza y constituye una ejecución.

La represión se hace efectiva mediante los órganos del Estado, con un procedimiento prefijado contra el autor de un delito. La primera tarea del legislador será la de valorar prudente y adecuadamente las magnitudes penales, y la de valorar de igual manera el bien jurídico al que la pena se vincula. Por ello constituye un error creer que la base del Derecho Penal es la de suprimir el delito, como también lo es el

¹³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1991, Tomo XXI, p. 966.

¹³⁵ Ibidem, pp. 966 y 967.

aumento inmoderado de las penas, ya que las sanciones psicológicamente eficaces son las penas justas.

La prevención puede dividirse en dos formas: por un lado tenemos la prevención general y por el otro la prevención especial.

La prevención general es un obstáculo psíquico puesto por el Derecho, es una amenaza. Si se acepta la tesis positivista de la anormalidad patológica del delincuente (entendiendo por ello, a la persona privada de algún sentido corporal o cuyo desarrollo intelectual es deficiente, como resultado de alguna alteración, enfermedad o trastorno) toda amenaza sería inútil, pues estos anormales delinquirían lo mismo, a pesar de la prevención.

La prevención especial significa que la sanción debe tener eficacia preventiva para evitar nuevas y futuras transgresiones a la Ley Penal, por aquél que se hiciera posible de la aplicación de la pena. Se trata de un capítulo del Derecho Penal, enriquecido en los últimos años por los progresos de la psicología y de la psiquiatría por la renovación de los sistemas carcelarios y por una mejor comprensión y estudio de las causas generadoras de la delincuencia.

Ello ha traído como consecuencia un particular régimen para los menores delincuentes; la sustitución de las penas privativas de la libertad de corta duración por otros institutos penales; la aparición en las legislaciones de la sentencia indeterminada, la condena de ejecución condicional, la libertad condicional, el perdón judicial, la rehabilitación, etcétera; y evidentes progresos en la técnica penitenciaria.

La sociedad reacciona contra el delincuente mediante la pena impuesta por el poder social. La pena se presenta como la reacción social ante un hecho que va contra una organización social determinada; por eso no se concibe sino en un Estado en el que exista autoridad con facultad de castigar.

Adolfo Von Ihering, afirma que "la sociedad sólo acude a la pena cuando no puede restablecer el equilibrio roto por el delito, por otros medios. Se trata, por lo tanto, de una cuestión de pura política social. La pena es legítima cuando la sociedad no puede prescindir de ella, pero la amenaza de la pena es vana sino es seguida por la efectiva represión del delito cometido. Pero la justicia de la pena estará dada asimismo por la tarifa de las penalidades, que es la medida del valor de los bienes sociales protegidos, y este valor varía según los pueblos, aún en una misma época"¹³⁶.

Considerando, pues, los conceptos vertidos, por penalidad máxima entenderemos la pena mayor a que se hace acreedor el sujeto activo del crimen al transgredir la esfera jurídica del Derecho Nacional Penal o del Derecho Internacional Penal.

8.2. Como objeto de un tratado internacional

La manifestación tangible del Derecho Internacional se da a través de la creación de tratados internacionales, y es mediante ellos que han de establecerse las penas aplicables al crimen en particular.

La función de la penalidad máxima dentro de un tratado internacional, ha de ser la de establecer dentro de aquel, las penas más severas para castigar los crímenes que en ese instrumento se tipifiquen.

La idea propia de penalidad máxima es la creación de una unidad específica, emanada de la esfera jurídica del Derecho Penal de cada Estado, a fin de establecer crímenes y penas únicas que han de establecerse en el tratado y han de regir a nivel internacional de forma equitativa.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 968.

8.3. Tratados, Convenios y Estatutos

En este apartado se planteará la idea de Penalidad Máxima que, en diversos Tratados, Convenios y Estatutos se establece.

El Tratado de Versalles de 1919 propone: "El gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra. Se aplicarán a los que resulten culpables las penas previstas por las leyes. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de los procedimientos que se sigan ante una jurisdicción de Alemania o de sus aliados. El gobierno alemán deberá entregar a las Potencias aliadas y asociadas, o a la que de entre ellas le fuere indicado, las personas que, acusadas de haber cometido un acto contrario a las leyes y a las costumbres de la guerra, sean designadas, bien por su nombre, bien por el grado, la función o el empleo que tenía en las jerarquías alemanas. (Art. 228). Las personas culpables de actos criminales contra los súbditos de varias Potencias aliadas y asociadas comparecerán ante Tribunales Militares, compuestos de miembros pertenecientes a los Tribunales Militares de las Potencias interesadas. En todo caso, el acusado tendrá derecho a designar por sí mismo su abogado. (Art. 229)¹³⁷.

Por su parte, la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio de 1948 contempla lo siguiente: "Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares (Art. IV). Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III (Art. V). Las personas acusadas de

¹³⁷ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. La Paz Precaria de Versalles a Danzing, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 38 y 39.

genocidio o de uno de cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgados por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción (Art.VI). Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio (Art III)^{138a}.

Mientras que, la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid de 1973 plantea: "Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgados por un Tribunal competente de cualquier Estado parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier Tribunal Penal Internacional que sea competente respecto a los Estados partes que hayan reconocido su jurisdicción (Art.V). A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y la libertad de la persona:

- i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
- ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

¹³⁸ SZÉKELY, Op Cit, p. 318.

- b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o miembros de los mismos;
- e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajos forzados;
- f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales (Art. II)¹³⁹.

Por otro lado, el Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional de 1998 establece como penas aplicables: "1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas del Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 346, 347 y 348.

haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (Art. 77). El artículo 110 de dicho Estatuto establece lo referente al examen de una reducción de la pena y a la letra dice:

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
 - a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
 - b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
 - c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas del Procedimiento y Prueba.

En cuanto a los crímenes competencia de la Corte, el artículo 5 del Estatuto establece:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en conjunto. La Corte tendrá

competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Op Cit, pp. 10,51, 52 y 68.

CAPÍTULO IX

PROPUESTA

9.1. Proyecto de Tratado Internacional

La penalidad máxima dentro de un tratado internacional ha de establecerse mediante el estudio del sistema jurídico penal de los Estados que han de formar parte de él, a fin de determinar mediante una media aritmética - que resultará de la pena máxima existente en uno y otro Estado sobre el mismo delito - el establecimiento de la penalidad final a imponer al sujeto activo de un delito o crimen en particular, es decir, de la esfera jurídica de cada Estado resultará la pena más alta para cada delito y éstas se conjuntarán para finalmente establecer una penalidad máxima internacional, ya no una penalidad máxima nacional o interna.

A este respecto, la idea del tratado internacional que se propone, es que mediante éste se establezca un listado de crímenes y la pena máxima correspondiente a los mismos, con la finalidad de unificar criterios en el castigo a los responsables aún cuando estos no sean miembros de los Estados signatarios y a su vez cometan crímenes previstos por dicho tratado internacional.

PROPUESTA DE TRATADO EN MATERIA DE PENALIDAD MÁXIMA INTERNACIONAL

Las Altas Partes contratantes

Considerando que los ataques a los derechos y libertades fundamentales del ser humano, por individuos o por sujetos públicos de un Estado constituyen actos que trasgreden los bienes jurídicamente tutelados por la comunidad internacional, y que por lo tanto se trata de crímenes internacionales.

Reconociendo que esos crímenes ponen en peligro la seguridad, la estabilidad y la paz que debe existir en las relaciones internacionales.

Advirtiendo que todo crimen debe ser castigado con penas efectivas.

Decididos a clasificar los crímenes y a establecer las penas máximas correspondientes a cada uno de ellos, según sea el caso y el daño perpetrado.

Teniendo como guía el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, así como las tendencias internacionales en materia de combate y castigo a la criminalidad internacional.

Conscientes de la necesidad de ampliar la competencia de la Corte Penal Internacional y posibilitar el juicio y castigo a conductas dañinas que quedaron fuera del Estatuto de Roma.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes materia del presente tratado y asegurar su aplicación universal.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Objetivo

El objetivo del presente tratado es definir un listado de crímenes y las penas correspondientes, a fin de establecer una penalidad máxima internacional.

Para efectos del presente tratado la penalidad máxima internacional ha de ser entendida como la pena más severa a que se hace acreedor el sujeto que cometa un crimen tipificado en este tratado.

Artículo II

Crímenes Internacionales

El presente tratado contempla crímenes no incluidos dentro del Estatuto de Roma de 1998 y la penalidad correspondiente, a fin de complementar dicho Estatuto exclusivamente en esta materia, y serán los siguientes:

- a) Homicidio
- b) Lesiones Graves
- c) Privación de la libertad
- d) Agresión Sexual
- e) Fraude
- d) Terrorismo
- f) Narcotráfico

Artículo III

Circunstancias de Comisión

Las conductas o actividades a que se refiere este tratado, para ser calificadas como crímenes internacionales, deben cometerse:

1. Como parte de la política continuada de un Estado
2. Bajo circunstancias de extrema gravedad, en cualquier territorio

Artículo IV

Extrema Gravedad

Se entenderá por extrema gravedad, la circunstancia de comisión de un ilícito, por el que se cometan actos inhumanos, o se ponga en peligro la vida de cualquier individuo; ya que éstos son considerados bienes jurídicamente tutelados..

Artículo V

Homicidio

Para efectos del presente tratado se entenderá por "HOMICIDIO" el acto por el cual un individuo priva de la vida a otro de forma dolosa, es decir, cuando dicho acto se ejecute con premeditación, alevosía, ventaja y/o traición.

Artículo VI

Lesiones Graves

Para efectos del presente tratado se entenderán por "LESIONES GRAVES" toda alteración en la salud de un individuo y cualquier otro daño que deje huella material y psicológica en la víctima.

Artículo VII

Privación de la Libertad

Para efectos del presente tratado se entenderá por "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD" todo acto por el que una persona sea retenida en contra de su voluntad; sea cualquiera que sea la calidad bajo la que se le retiene o el propósito de dicha retención.

Artículo VIII
Agresión Sexual

Para efectos del presente tratado se entenderá por "AGRESIÓN SEXUAL" el acto por el que un individuo a través de la violencia física o moral realice cópula o actos sexuales con persona de cualquier edad y sexo.

Artículo IX
Fraude

Para efectos del presente tratado se entenderá por "FRAUDE" el acto por el cual una persona alcanza un lucro indebido.

Artículo X
Terrorismo

Para efectos del presente tratado se entenderá por "TERRORISMO" aquel acto por el cual un individuo utilice armas de fuego, explosivos, sustancias tóxicas, o cualquier otro medio violento, para realizar conductas en contra de las personas, servicios públicos o cosas, provocando terror o alarma con la finalidad de perturbar la paz, atacar o presionar a las autoridades legalmente constituidas, con el objetivo de obtener algún beneficio.

Artículo XI
Narcotráfico

Para efectos del presente tratado se entenderá por "NARCOTRÁFICO" todo acto por el cual se produzcan, transporten, trafiquen, comercien, suministren, prescriban, introduzcan o extraigan del territorio de cualquier Estado o de cualquier otro territorio, aporten recursos económicos o de cualquier especie, posean, siembren, cultiven,

cosechen: estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen los convenios y tratados internacionales.

Artículo XII

Penas Aplicables

Las penas aplicables a los autores de los crímenes a que se hace referencia en el artículo IV, serán las siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no excederá de 50 años; sin poder obtener el condenado el beneficio a fianza o multa.
- b) Reclusión perpetua cuando así lo exija la extrema gravedad del crimen.
- c) Decomiso del producto, los bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del crimen.

Artículo XIII

Imprescriptibilidad

Los crímenes a que se refiere este tratado no prescribirán y todos los Estados pueden perseguir y remitir a la Corte Penal Internacional, en términos de su Estatuto, a los responsables de los mismos. Los Estados se comprometen, asimismo, a tomar las medidas necesarias para cumplir con esta obligación en sus respectivas competencias.

Artículo XIV
Obligaciones

Los Estados partes que suscriben el presente tratado; se encuentran en la obligación de cumplirlo y aceptan por tanto la competencia de la Corte y las penas impuestas a cada crimen en particular.

Artículo XV
Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas.

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XVI
Entrada en Vigor

El presente Tratado entrará en vigor para cada Estado al momento de suscribirlo.

CONCLUSIONES

El Derecho Internacional puede entenderse como el conjunto de normas, principios e instituciones, encargado de regular el comportamiento de los miembros de la comunidad internacional, mediante el establecimiento de determinados compromisos por lo que adquieren esos sujetos derechos y obligaciones como participantes activos de las relaciones internacionales.

En cuanto a la relación existente entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, la tendencia a seguir, ha de apoyarse en la Teoría Dualista, ya que da lugar a dos órdenes jurídicos distintos pero que se encuentran íntimamente ligados, lo cual permite la existencia de la armonía en la comunidad internacional, puesto que ninguno de ellos se encuentra jerárquicamente por encima del otro.

En cuanto al tratado internacional, éste es el acuerdo de voluntades expresado por sujetos de la comunidad internacional, apegado a las normas de Derecho Internacional, que se celebra con la finalidad de crear derechos y obligaciones que trasciendan en dicho ámbito.

Por lo que toca a la recepción de dichos tratados en el Derecho Interno, en cada Estado habremos de determinar la jerarquía que en su legislación tengan los tratados internacionales. Dentro de la legislación mexicana el fundamento a este apartado será el artículo 133 Constitucional, que en conclusión concede y reconoce a la Constitución junto con los tratados internacionales y las Leyes del Congreso de la Unión el carácter de "Ley Suprema de toda la Unión", considerándolas dentro del mismo nivel jerárquico.

El Derecho Internacional Penal es el conjunto de normas jurídicas que han de establecer los crímenes y penas de carácter internacional, para prevenir que se rebasen las fronteras de cada Estado y perpetuar así, el buen funcionamiento de las relaciones internacionales.

La creación de Tribunales Internacionales tiene como objeto dar lugar a la existencia de una jurisdicción de índole internacional a través de un órgano judicial especializado en el enjuiciamiento de aquellos individuos que sean autores de crímenes internacionales.

En cuanto a los delitos y crímenes internacionales hemos de concluir que, para el tema que se propone, el término "delito" ha de emplearse en el ámbito nacional, y el de "crimen" como figura del ámbito internacional, basando el principio de la diferenciación en la gravedad del acto y en el grado de la pena según sea el caso.

El Derecho Nacional Penal es el conjunto de normas jurídicas creadas a través del poder del Estado, con el objeto de establecer delitos, penas y medidas de seguridad, a fin de prevenir la conducta humana violatoria de dicho Derecho.

Sobre pena y penalidad se concluye que, la pena es el medio creado por la sociedad y regulado por el Estado, cuyo fin será el de castigar a todo individuo que realice alguna conducta ilícita en perjuicio del bien comúnmente protegido. Por su parte, penalidad máxima será, aquella pena mayor a que se hace acreedor el sujeto activo del crimen al transgredir las esferas jurídicas tuteladas por el Derecho Nacional Penal o el Derecho Internacional Penal.

El Tratado Internacional en Materia de Penalidad Máxima Internacional que se propone, tiene como fin, establecer crímenes y penas aplicables a éstos; con el objeto de que los Estados que lo suscriban apliquen dentro de su territorio.

Sobre la utilidad de dicho tratado, se pretende terminar con la impunidad de los autores de crímenes internacionales, y contribuir con su creación a la prevención de nuevos crímenes, garantizando así, la aplicación de la justicia internacional.

La función práctica que ha de tener este tratado, es la de complementar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, con el objeto de contemplar todos los crímenes internacionales que sean posibles, a fin de no dejar impune conducta ilícita alguna que tenga como resultado cualquier acto inhumano o ponga en peligro la vida de cualquier individuo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
3. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Derecho Internacional Público*, Colección Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.
4. BLISCHENKO, Igor. *Derecho Humanitario Internacional*, Ed. Progreso, Moscú, 1987.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Decimanovena Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Decimosexta edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
7. CHERIF BASSIOUNI, M. *Derecho Penal Internacional (Proyecto de Código Penal Internacional)*, Ed. Tecnos, España, 1984.
8. CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte Especial)*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press-Harla, México, 1998.

9. DEL ARENAL, Celestino. *Introducción a las Relaciones Internacionales*, Tercera Edición, Ed. Tecnos, España, 1990.
10. DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1982.
11. DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Décima Edición, Ed. Tecnos, España, 1994.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Penal", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.). *El Derecho en México una visión de conjunto (Tomo I)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
13. GÓMEZ – ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
14. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
15. MARTÍNEZ VERA, Rogelio. *Derecho Internacional*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1994.
16. ORTÍZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1993.
17. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Décima primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1994.
18. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Cuarta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1989.

19. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Decimaséptima Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
20. REYNOLDS, P.A. *Introducción al Estudio de las Relaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, España, 1977.
21. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, Undécima Edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
22. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1983.
23. SZÉKELY, Alberto. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público (Tomo I)*, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.
24. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
25. VÁRELA QUIROS, Luis. A. *Las Fuentes del Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Ed. Temis, México, 1995.
26. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Quinta Edición, Ed. Porrúa, México, 1990.
27. W. DEUTSCH. Karl. *Análisis de las Relaciones Internacionales*, Tercera Edición, Ediciones Gernika, México, 1994.

ENCICLOPEDIAS, DICCIONARIOS Y REVISTAS

28. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
29. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1991.
30. MEDINA MORA. Raúl. "El Artículo 133 Constitucional y la relación entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales", *Antología LEX* (PEMEX, México, D.F., 1998), pp 126 – 139.
31. PATIÑO MANFFER, Ruperto. "Los Tratados Internacionales en la Constitución Mexicana", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. (UNAM, México D.F., enero – abril de 1992, núms. 181-182), pp 93-108.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

32. *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, Nueva York, 1968.
33. *Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio*, Nueva York, 1948.
34. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 1969.
35. *Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional)*; Editado por la Asociación Pro Derechos Humanos, Perú, 1999.
36. *El Tratado de Versalles*, Versalles, 1919.

37. Organización de las Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid*, 1973.
38. Organización de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, Viena, 1986.

LEGISLACIÓN NACIONAL

39. *Código Penal para el Distrito Federal*, 58ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Ley sobre la Celebración de Tratados*, México, 1992.
40. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 126ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
41. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Ley sobre la Celebración de Tratados*, México, 1992.